POR

El Señor Don Iuan Brabo Obiſpo y Señor de Lugo.

CONTRA

El Padre Abbad, y Combento de Sã Vicente de la Villa de Monforte, de el Orden de San Benito, Fray Ioſeph Sãchez, Fray Benito de Luna, Monges de el dicho Cõbento. Licenciado Iuan de Eſtrada ſu Abogado, y Domingo Garcia ſu Notario.

SOBRE

AVER impedido la Viſita que el dicho Señor Obiſpo començo â hacer en la Parrochia de Santa Maria de la Regna de dicha Villa, retirando los los libros el Padre Abbad como Cura, y reſiſtiendoſſe alas zenſuras del dicho Señor Obiſpo, menos preciandolas, y ſacando vn manifieſto para que el pueblo las tuuieſſe por nulas, y al Señor Obiſpo por excomulgado; Y ſobre no auer querido Fray Ioſeph Sanchez

chez exhiuir las licencias con que hâ administrado los Sacramentos a legos, por tiempor de dos años.

IN troduxose este pleyto, por querella de el señor Obispo, ante el Illustrissimo señor Nuncio de su Santidad, contra los referidos, cuia aueriguacion y castigo cometio al señor Doctor Don Belasco Perez de Ybias, Canonigo Doctoral de la sãta y Apostolica Iglesia de Santiago, por ante Don Pedro Bertiz de Bustamante Notario Receptor de dicho tribunal.

Y por que se hâ de discurrir sobre el tenor de el llamado manifiesto y clausula de el mandamiento de el Illustrissimo señor Nuncio, en que por mal entendida fundó la excomunion que refiere, se ponen aqui a la letra como se sigue.

Nos el Maestro Fray Placido de Vrbina, Maestro general de la sagrada Religion de nuestro Padre San Benito, y Calificador de el santo Officio, Abbad de la Villa de Mõforte de Lemus, Iuez Eclesiastico, Ordinario en ella y en todos los distritos de nuestro Monasterio y Abbadia de S. Vicente el Real de el Pino de dicha Villa, y susanejos, y señor de los Cotos de Quade y Valuerde. Hãzemos saber atodos los vezinos estãtes y moradores de esta villa, y atodo genero de personas eclesiasticas y seglares, en como hes venido en nuestra noticia, que el señor Don Iuan Brabo Obispo y señor de Lugo, despues de auer in quietado y per turbado nuestra jurisdicion, ordinaria ecclesiastica, que tenemos en dicha villa y mas distrito de nuestra Abbadia, molestãdo nuestros subdictos y feligreses, con censuras in justas, como son que no asistan alos officios diuinos, en la Iglesia de nuestra Señora de la Regua, quando administraua mõge de nuestro Combento: visitando dicha Parrochia de la Regua, (que es anexo a nuestro Monasterio,) dos vezes en el año, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento: alterando las vissitas y excediendo en mas de lo que le tocaua, pidiendo libros de cofradias y ornamentos de la Iglesia, contra lo pactado en vna concordia que tiene hecha nuestro Monasterio, cō los señores Obispos sus antecessores, por la Santidad de Paulo 5. y mandado que no salgan estandartes de las cofradias, en las procesiones generales y otras cosas, contra la autoridad y culto diuino. Y no cõtento con lo de suso, discernio censuras con tra el Padre Predicador Fray Ioseph Sanchez, nuestro cura de la Iglesia parrochial de dicho nuestro Monasterio de san Vicente, para que le exhiuiesse el titulo que tenia de tal cura de dicha Iglesia y de clarandole por ello: No considerando que el santo Concilio de Trento, a los curas regulares de Combentos que tienen jurisdicion ordinaria ecclesiastica, los exime de la jurisdicion suya, de dicho señor Obispo de Lugo, y de otros qualesquiera señores Obispos: y atropellãdo vn derecho tãn comun y digno de obseruancia en todo christiano, ademas de el derecho particular y priui-

legios

legios que tenemos; prosiguiendo con su mala intencion, estãdo el dicho Monge diziendo Missa en el Altar mayor de dicha Iglesia, llego de mano armada y caso pensado con sus criados, y saco las uistiduras sagradas poniendo en el manos violentas, hechandole de la Iglesia, en con curso de el pueblo: Y esto hizo estandole noteficado vn auto de interim y amparo de nuestra possessiõ, de el Illustrissimo señor Nuncio de España, que no alterasse la concordia pena de excomunion mayor y de el ingresso de su Iglesia, y por el mesmo casso lo hizo al rebes. De todo lo qual tenemos acudido a pedir juez pesquesidor para castigo de semejante proceder, al qual añadio el despachar censuras con tra nos, teniendo igual jurisdicion y en muchos cassos priuatiua con su Señoria (como consta de dicha concordia) hasta haber fixado declaratoria, mudando la forma en ella de lo q̃ con tiene el primer papel que intento se nos noteficasse que no hemos consentido; sin atender que el igual sobre igual no tiene Dominio, y que sobre la validacion de nuestros priuilegios ô imbalidacion, (aun que nos faltara la jurisdicion ordinaria) se auia de recurrir a su Santidad, que tiene reseruada en si la declaracion como consta de los priuilegios, y lo trae el colector de todos los priuilegios de la Cõpañia de Iesus, in compendio priuilegiorũ. §. 1. & 4. como alli lo tiene la Sãtidad de el Papa Paulo 3. y la d. Clemẽte 4. De todo lo qual tenemos noticia el pueblo esta escandalizado, y para que no lo este ni padezca herrores la ignorancia, amonestamos y hazemos manifiesto a todos, que dicho señor Obispo procedio de hecho cõtra derecho, y que no tiene jurisdicion so bre nos, ni nuestro Monges, ni en los vienes ni cofradias de la Iglesia de la Regua, y les mandamos a todos pena de excomunion mayor latæ sententiæ, no tengan ni estimen por censuras lo contra nos, ni nuestros Monges despachadas, antes las hayan y tengan por ineptas de juez in competente: y a su Señoria le hayan, y tengan por publico excomulgado; por que lo esta assi á jure como ab homine, a jure por auer puesto manos violẽtas en dicho Monge, ab homine por auer contrauenido al auto del Illustrissimo Nuncio de su Santidad en estos Reynos, ante quien daremos quenta de todo. Y para que venga a noticia de todos y se quite la alteracion de los fieles que padeceran con semejante modo de obrar: mandamos despachar la pressente firmada de nuestro nõbre y sellada con el sello de nuestro oficio, y que se lea en nuestras Iglesias y se fixe en las puertas de todas, y mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion mayor canon latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa ipso facto in currenda, q̃ ninguna persona eclesiastica y seglar de qualquiera estado calidad y cõdicion que sea, le rompa, tilde, ni quite de la parte donde estuuiere fixado. Dada en la dicha villa de Monforte de Lemus a veinte y ocho dias de el mes de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y

quatto

quatro años. El Maestro Fray Placido de Vrbina Abbad de Monforte. Por mãdado de su Paternidad muy reuerenda, Domingo Garcia Notario.

NOS Don Francisco Caetano, por la gracia de Dios y de la santa sede Apostolica Arçobispo de Rodas, Nuncio y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de legado alatere. Al señor Obispo de Lugo, y a su Prouisor, y de mas personas aquien lo infraescripto toca ò tocar puede en qualquiera manera, y acada vno in solidum, salud en nuestro señor Iesu Christo, hazemos saber que ante nos se presẽto la peticion de el tenor siguiente &c.

Y. por nos visto mãdamos dar y dimos las presentes, por las quales y la autoridad Apostolica anos cõcedida de q̃ en esta pte vsamos, exortamos al dicho señor Obpo de Lugo, *y siendo necessario le mandamos so pena del ingresso de la Iglesia*, y a su Prouisor y vicario general, y de mas juezes y personas aquien tocare lo contenido en la peticion de suso in corporada, mandamos en virtud de santa obediencia y sopena de excomunion mayor Apostolica, y otras penas a nuestro arbitrio, que siendo con las pressẽtes requeridos, vean la peticion de suso in corporada, y hagan lo que por ella se pide y si causa ò razon tuuierẽ para no lo hazer y cũplir assi, dentro de quinçe dias primeros siguiẽtes ala notificacion de las pressentes, la aleguen ante nos por su procurador legitimo, que les oyremos y guardaremos justicia, &c.

Para la resolucion y de terminacion de este pleyto se han de fundar y considerar cinco articulos en que consiste la justicia de dicho señor Obispo.

1 El primero que la visita de la parrochial de la Regua pertenece al dicho señor Obispo, y que pudo hazerla por el tiempo que la començo, assi por la asistencia de el derecho como por la concordia confirmada que sobre ello ay.

2 El segundo que los priuilegios de el dicho Monasterio, quedaron comprehendidos en la renunciacion de la dicha cõcordia y bula de su confirmacion y clausulas de rogaterias, y que el Padre Abbad y Monges no pueden valerse de ellos, en quanto se oponen ala dicha concordia.

3 El tercero que el dicho Padre Abbad como cura de la dicha parrochia de la Regua, esta sujeto ala visita en quanto al officio de tal cura de almas, y lo q̃ de pende de el; y assi deuio exhiuir y no retirar los libros pertenecientes ala dicha visita, sin que le â proueche la calidad de juez en lo que le dâ la concordia para poder impedir la visitia, y assi los mandamientos y censuras de el señor Obispo fuerõ validas y ligaron, y esta in curso en ellas ê yrregular por auer celebrado menos preciandolas.

4 El quarto que Fray Ioseph Sanchez deuio excibir las licencias

cias

cias, con q̃ administraua Sacramentos à legos, y que el mandamiento y censuras que sobre esto despacho el señor Obispo, fueron validas y le ligaron y esta incurso è irregular por hâuerlas menos preciado y celebrado constandole.

5 El quinto que fue atrocissimo de licto, el auer sacado, publicado y fixado el manifiesto contra el Señor Obispo menospreciando sus mandamientos y censuras, con palabras y clausulas muy torpes è injuriossas que le hizieron famosso libelo infamatorio; y mas auiẽdo passado a declararle por publico excomulgado, sin tener para ello jurisdicion, y suponiendo causas falsas y q̃ en este delicto esta comprehendido el Combento en comun, y em particular el Padre Abbad, que le decreto y firmo, Fray Benito de Luna que le publico y los Monges que le asistieron, el Abogado que le ordeno, y el Notario que le autorizo.

ARTICVLO PRIMERO.

Para la resoluciõ de este primero articulo, se asiẽta por indubitable q̃ el señor Obispo funda de derecho la visita y jurisdicion, en todas las Iglesias de su Obispado, cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. cuius verba sunt: *Omnes Basilicæ, quæ per diuersa loca constructæ sunt, vel quotidie construuntur; placuit vt in eius Episcopi potestate consistant, in cuius territorio posita sunt.* Cum similibus, & communiter D.D. relati à Barbosa in dicto cap. omnes Basilicæ; & in Pastorali allegat. 127. n. 23. & est vulgare. Y en el caso pressente de mas de esta asistencia de derecho esta dispuesto por la concordia pressẽtada en vna clausula ibi: *& sub huius modi visitatione comprehensa esse intelligeretur parrochialis Ecclesiæ Santæ Mariæ de la Regua nuncupatæ, ad instar aliarum annexarum &c.* Y en esto van llanas las partes y consta del processo.

n. 2. Esto supuesto por indubitable tãbien lo es, q̃ el Señor Obispo pudo visitar la dicha parrochia, por el mes de Setiembre de cinquẽta y quatro, sin que obstasse auerla visitado por Diciembre de cinquenta y tres, y hecho algunos autos de visita en los libros de cofradias, por Abril de cinquenta y quatro: por que la visita se hâ de ha de contar desde el dia en que se visitò la Parrochia y publico el edito general, y no desde el dia q̃ se acauo con los dichos autos de libros de cofradias; puesto que al señor Obispo no le esta señalado termino para acabar la visita, extraditis per Aloysium Ricium in praxi fori ecclesiastici, dicis. 717. n. 1. Barbos. alleg. 73. n. 39. ibi. *Nullum certum tempus præscriptum est intra quod teneatur Ep9 visitationem concludere; sed arbitrio ipsius relinquitur.* De mas que el santo Concilio de Trento, ss. 24. de ref. cap. 3. & ss. 7. de ref. cap. 8. & ss. 25. de regularib9 cap. 11. manda que el señor Obispo visite cada año, y no le prohibe visitar mas amenudo, antes le permite que visite toties quoties op9 fuerit, ss. 6. de ref. cap. 4. vbi Barbos. n. 2. ibi. *Visitare capitulum & Ecclesias sibi subiectas, potest episcopus toties quoties opus fuerit, & pluries in anno*

Y el derecho tiene dispuesto q̃ visite dos vezes cada año, tx9. in cap. cum venerabilis 21. de censib9 ibi. *Decernimus quod idem Episcopus cū ad ipsam ecclesiam causa correctionis accesserit, moderatam ab ea procurationem accipiat, vis in anno.* Et ibidem Barbos. in collectanea. n. 3. ut pote st. episcopi alleg 126. n. 47. ibi. *Visitando scilit bis, aut semel saltē singulis annis, diœcesim suam.* Altamirano de visitat. super verba concilij trident. dict. st. 24. cap. 3. verbo *quot annis*. n. 15. Y como no lleue procuraciones, ni derechos mas que las vezes acostumbradas, puede visitar todas las que le pareciere combenir, y ai necesidad. cap. regenda 4. 10. q. 1. ibi *& circum ire, ut sibi necessarium visum fuerit ecclesiastica utilitate cogente.* cap. non semel. 18. q. 2. cuius verba sunt. *Non semel sed sepius in anno episcopi visitent Monasteria Monachorum. & si aliquid corrigendum fuerit, corrigatur*, cap. mandamus de officio Archidiac. ibi *Nisi forte causa emerserit propter quam oporteat præfatas ecclesias visitare*. L. 2. tt. 22, partita. 1, Auiles in cap. 6. Prętorum verbo *Vna Vez*. n. 2. Alt. vbi sup. n. 17. y en vna villa de tanta poblacion como Mōforte, no se puede dudar qui insta la necesidad de visitar amenudo, y mas en vna parrochia anexa al Cōbento de S. Vicente, adonde el vicario es amobil ala voluntad de el Abbad, y por su dependencia consiente q̃ los Monges entren en ella como si fueran curas; y respeto de el lugar tambien combiene para remedio de pecados publicos, y cumplimiento de muchas obras pias y vltimas voluntades; y esto pende de el arbitrio de el señor Obispo acuya prudencia se á de diferir; y assi se combençe todo lo que se opone sobre que passo poco tiempo desdē la primera ala segunda visita.

ARTICVLO SEGVNDO.

n. 3. El segundo articulo se âlla resuelto por la clausula de la Bulla de la confirmacion de la dicha concordia por donde consta que el Abbad y Combento de S. Vicente, renunciaren todo el derecho que tenian ô podian tener de qualquiera manera en la jurisdicion y visita de todo el Arcedianato de Monforte (en que se comprehende la dicha villa como cabeça,) ibi, *Imprimis quod ludouicus Abbad & conuētus prædicti, cedere deberent & cederent in fauoren Ioannis Garcia Episcopi & suorum successorum ecclesiæ lucen. Præsulum seu administratorum pro tempore existentium, quorum cunque, omni & cuicunque iuri, quod habent & habere prætendunt quouis modo in visitatione & iurisditione Archidiaconat9 de Monforte &c.* Esta renunciacion general comprēhedio todo el derecho que antes de ella tenia ôpodia tener, ô pretender el dicho Padre Abbad y Combento, y quedo dueño vnico y vniuersal el Obispo, y sus sucessores y solamente quedo adicho P. Abbad y Cōbento, el q̃ despues les dio la concordia particular, y en ciertos casos referidos en ella sin que puedan pretender otro alguno l. Iulian9 respondet, d̃ legatis 3. l. Pediculus §. labeo ff. de auro & argento legato l. plurib9 ff. de acceptilationib9. Bartol9. in leg. Generali. §. vxor. ff. de vsufructu le gato.

gato, Bald. in l. sub praetextu n. 2. versic. iudic 6. de trāsactionib9. ibi *quod sibi imputare debet, qui non cogitauit sub verbis generalibus omnia comprehendi* Prosequitur Potanela de pactis nuptialibus, clausula 9. glos vnica, pte. 1. ex n. 80. Alexander consil. 41. n. 8. lib. 1. & consil. 11. n. 12. lib. 2. crauetta consilio 638. n. 14. Grauiel de Reg Iuris conclus. 4. n. 5. Roland9. a valle consil. 27. n. 25, & 28 lib. 4. & est pulchra decisio Rotæ 714. n. 3. p. 2, recentorum ibi. *quibus concurrentibus tenuerunt, locum esse Regulæ quod renuntiatio generalis prœiudicat renuntianti & porrigitur propter apertam verborum generaliam naturā ad omnia iura renuntianti competentia, etiam si de iis cogitatum non fuerit.* Y quādo no vbiera otro fūdamento mas que esta decesiō bastaua para prueua de este articulo por que es marauillossa, omnino videnda y enterminos de el casso pressente.

n. 4. Y por la naturaleça de las dichas palabras de renunciacion general, se incluiò todo el derecho avn q̄ requiriesse particular expression; *quia expressum id dicitur quod includitur natura verborum*, Bart. in l. fideiussor. §. meminisse ff. de leg. 1. Rolandus a valle consil. 27. n. 34. lib. 4. Y la Bulla en la dicion *cuicumq̄ iuri*, obra indefinitè. *quia verbum quicumque in deffinitum est*, l. medio. ff. de auro, & argent. legat. Bart. in L. vlt. ff. quæ res pignori obligari nō poss. Cabedo deciss. lusitana 168 pte. 1. *Y comprehende omnem modum & formam*, Rota de ciss. 41. n. 4. pte. 1. recent. seraph. deciss. 317. n. 3. Peña deciss. 112. n. 4 y se confirma con la otra dicion *quouis modo* que comprehende todo genero de cassos, *etiam maiora expressis* Zefalo consil. 427. Hōdedeo, consil. 49, n. 13. lib. 1. Alexan. cōsil. 11. volum. 2. Bald. cōsil. 187. volum. 4. Surdus decess. 217. n. 14. Castill. de vsufruct. cap. 27. n. 26. Y assi los priuilegios de q̄ el Padre Abbad, Combento y Monges, se quieren valer en este pleyto no les aprouechan pāra el caso de la vissita: la qual dio la concordia al señor Obispo, con renunciacion de dichos priuilegios, y assi quitados de medio en quanto a esto quedamos en la disposicion de el santo Concil. de trent. dict. ss. 25. de regularibus cap. 11. adonde sugeto los regulares esentos a la correction, jurisdicion y visitacion de el señor Obispo, en lo que toca a cura de almas, y administracion de Sacramentos à legos, y lo mesmo en quanto a esto vltimo dispuso en la ss. 23. de refor. cap. 15. con que se allana que en la visita son subditos de el señor Obispo, y no les aprouecha la esempcion y priuilegios de que se valen.

Esto se haz[illegible]as euidente, y se rradica el derecho de el señor O-
n. 5. bispo por otra clausula de rogatoria de dicha bulla. ibi *non obstantibus constitutionibus Apostolicis & ecclesiæ lucen. nec non monasterij & ordinis prædictorum: iuramento confirmatione Apostolica, uel quauis firmitate alias roboratis statutis, & consuetudinibus cæterisque contrariis quibus cunque.* La qual comprehendio todo lo que en contrario se pudiesse oponer en specie y en genero, Alexander cōsilio 187. n. 14. 15. & 18. Roland a valle, consil. 61. n. 58. & 59 lib. 4. Mariscotus variarū resolut. lib. 1. cap. 35

35.n.4 Iason concil.110.colum.4. lib.4. Veroius cõsil.147.n.28.lib. 3.Marta de clausulis,claufal.79.n.1.Zenchius de censibus pte.3.cap 1.§ 3 art.8.n.14.Rota deciss.566.n.5 pte.1.recentiorum, & plures referens Barb. de clausulis,clausul.82.n.4.

n.6 Y corremas sin duda quando los pribilegios no son de los comprehendidos in corpore iuris,(como no lo estan los de el dicho Cõbento,) glos.in l.3.C.de silentiarijs lib.12.& in l.hæres absens ff.de iudicijs,Rota apud Surdum deciss.164.n.1.Marquesanus de commissionibus parte 1.cap. 8.n.67.& pte 2.cap.2.n.12.Gonçalez regula 8. Cancelariæ glos.36.n.34.Menochius de præsumptionibus, præsum pte.4.n.25.Barb.clausula 83.an.1.Y en quanto la dicha clausula deroga qualquiera costumbre *tollit etiam in memorialem*,Gõçalez glos. 35.an.21.Garcia de Beneff.pte.3.cap.2.an.190.Rota deciss.644.n.1. apud Farinatium nouiter nouissimarum centuria 9.& *tollit consuetudinem non solum præteritam sed presentem & futuram*. Barb.clausula 87. n.12.ibi.*quo casu non solum de præssenti verum etiam illam, quæ de futuro emergit prohibere censetur.* De suerte que para el caso de que se trata en este pleyto no hazen ni pueden hazer estoruo alos prodecimiẽtos de el Señor Obispo,los dichos preuilegios ni otros titulos de elCõbento mas antigos que la coucordia,ni el Padre Abbad y Monges se pueden valer de ellos para resistirse ala vissita ni librarse de la culpa sobre que estan acusados.

ARTICVLO TERCERO.

n.7. Supuestos en general estos dos articulos se haze passo al tercero;y respecto de allarse elPadre Abbad cura principal (como se cõfiesa de la Parrochia de la Regua,no puede negar que como tal cura esta sugeto ala visita en lo que pertenece aldicho officio de cura de almas,y lo q̃ depẽde de el;vt expræse decretũ extat in tridẽtino ss.25. de regularib9.cap.11.& ss.21.de ref.cap.8.ubi idem Barbosa. Rota apud Seraphinum de ciss.1067.n 1.& 4.Fragosso de regimine Reip 2.tom.pte.2.lib.8.desp.19.§.6,n.3.Campanilis in diuersorio jur. can.rubr.12.cap.13.n.51.Tondut9 questionum Beneff.lib.1.cap.42. n.2.ibi *quod concij decretum,non solum obtinet in hijs quæ directe curam animarum respiciunt,sed etiam in dependentibus ab ea,& a sacramẽtorum administratione.* Y asi debio exhiuir los libros de bautiçados &c. al señor Obispo,y obedecer almandamiento que para ello se le notefico,y pu esto que fue in obediente pudo despachar se la declaratoria y le ligo la censura,que hâ menos preciado.

n.8. Y no le escusa la calidad de juez que tanto põdera para llamarse igual conel señor Obispo,por la jurisdicion acumulatiua que le dâ la concordia y la regla general,*par in parem non habet imperium*:porque se combençe facilmente con dezir que haze vezes de dos personas,vna de juez,y otra de cura,y no se confunden ni quita la de

juez

juez el que por la de cura este sujeto ala visita, extxu. cum marteria in cap. cum capella. 16. de Priuilegijs ibi *quo circa mandamus, qua tenus in quantum exempti sunt Appostolicis priuilegijs de feras reuerenter, sed inquantum ratione parrochialium ecclesiarum vel alias iurisditionem tuam respicere dignoscuntur officij tui debitum, in eosdem libere prosequaris.* vbi Barb. collect. per totam, & est pulchra decisio Rotæ, apud Seraphin. deciss. 1058 per totam, præsertim n. 4, ibi. *hinc fit, vt cotiescunque supperueniat alia qualitas, in qua aliud ius statutum repericur, prior illa qualitas, non impedit, quo minus non sit reseruandũ respectu alterius qualitatis, ius de ea specialiter dispones, quod aperte colligitur ex decreto Concili. ss. 25. cap. 11 de regularibus, vbi habetur quod si regularis præ est curæ animarum, sub est iurisditioni ordinarij quod in pluribus casibus, non obstantibus quibus cunq; exemptionibus, resolutum fuit, proupt in cartaginensi iurisdictionis, 19. Octobris. 1579. coram cardinali lanceloto, & pro vt etiam in Salamantina exemptionis, 25 Iunij. 1591. coram R. P. D. Pegna & ratio est euidens, quia eadem persona diuerso iure censeri potest, vbi dupplicem gerit personam, cap. cum olim de re iudicata, cap. ex literis de prouationibus l. si consul, de adoptionibus; præualere itaque debet, qualitas illa officij, propter quam efficitur subditus solius episcopi, & paulo inferius: itaque si in ijs qui sunt vere exempti, personalibus exemptionbus amplissimis, exemptio nihil prodest, vbi assumunt qualitates, obquas subijciuntur foro ordinarij, multo magis in casu isto &c.* Prosequitur Salgado de supplicatione ad santissimum 2. pte. cap. 15. ex num. 16, vsque ad finem; vbi plura cõmulat, omnino videnda. Zeuallos de cognitione per viam violentiæ, q. 71. per totã. Solorçano de iure indiarum, tom. 1. lib. 2. cap. 21. ex n. 6. & tom. 2. lib. 3. cap. 14. n. 88. ibi *quia vbi in eadem persona, duplex qualitas sibe duplex officium concurrit, illius consideratio habetur, cuius contemplatione actus de quo tractactur, gestus reperitur.* Idẽ d. tom. lib. 3, cap. 23. n. 38. Peña relatus a Seraphino, vbi sup. deciss. 157. præsertim n. 6. 12. & 13. De que resulta, que la calidad de juez, y Abbad esento, no confunde ala de cura, sino que anstes esta prebalece, y como tal cura esta suxeto en la visita al señor Obispo, y debio obedecer sus mandamientos, y exhiuir los libros para q̃ se hiziesse la dicha visita, con forme alas disposiciones de el Santo concilio, q̃ mandan alos curas tengan libros donde asienten los Bautizados, casados y difuntos, vt exprẽssũ est, ss. 24. de reformat. & modo celebrandi matrimoniũ cap. 1. & 2.

N. 9. Y quando el Padre Abbad como cura, (que le confiesa, y es principal de la Parrochia de la Regua,) no estuuiera suxeto ala visita q̃ hizo el señor Obispo, se suxetò, por impedirsela; y por que es llano en derecho, que el que impide el vsso de la jurisdicion aqualquier juez, se haze subdito de el tal juez aquien impide, avnque alias fuese esempto; y puede el juez que padeze el impedimento proceder con tra el, como tal subdito. txũs est in cap. 1. de pęnis lib. 6. cap. dilecto, de sẽt. excom. eodẽ lib. cap. 1. de offic. legati, vbi glos. vbo impedire, & communiter repetentes lib. 1. ff. si quis iusdicenti non obtẽperauerit. ibi. *Concessum est, iurisdictionem suam defendere penali iuditio* l. ad dictos cod. de Epali. And. *quia ratione delicti, illius impedientis proro*

gata censetur iurisdictio.cap.vlt.de foro comp.cap.1.de raptorib9. Autent.qua in prouincia.C vbi de crimine agi oporteat.facit txt̃. in cap.significasti.7.de off.delegati.vt bene considerat Menochius, de Arbitrar.casu,438.lib.2.cent.5.n.5. Farinac consil. tom.2.consil. 134.n.4. Y esto â lugar no solo con las personas particulares, sino tã bien contra las que esten constituydas en dignidad, y tengan jurisdicion, Menoch.vbisup.n.7.ibi *extenditur 3 vt locum habeat etiam contra impedientem qui alias esset iudex ordinarius vel etiam fuisset delegatus.* Farinac.vbi sup.n.5.ibi.*imo & quod plus est potest iudex cuius iurisdictio turbata est, punire non solum priuatas, sed etiã publicas personas habẽtes dignitatem & iurisdictionem.* Y pues consta notoriamente de el impedimẽto dela visita no puede dudarse que el señor Obispo, tuuo jurisdicion para proceder con tra el Padre Abbad, que se lá impidio, avn que alias sea esento y tenga jurisdicion acomulatiua.

N. 10. Y que en el procedimiento contra el dicho Padre Abbad (assi por cura, como por impediente de la visita,) pudo el señor Obispo, vsar de censuras ecclesiasticas (que son las armas de la Iglesia,) es llano; por que en todos los casos que el Obispo tiene jurisdicion sobre los esemptos, (que son muchos y pone 52. Barbos. aleg 105. y cochier 116. teste carlebal de iudicijs lib,1,tt.1.disp.2.q.6.n.4. 7. loterio de reebenefici.lib.1.q.24.n.17. Parexa de vniu. instrũ edit.tom.2. tt.6 resolut.9.n.62.) procede como delegado de la sede Apostolica, y puede vsar de las dichas censuras por expresa constitucion de Gregorio XV. *quæ incipit inscrutabili Dei prouidentia,* sub dat.anno 1622. Nonis Februarij, la qual traê a letra Barbos.al fin de el 3. tom.de potest.Episcopi inter constitutiones Apostolicas, fol.53. adonde entre otros casos pone los dos, q̃ està deducidos en este pleyto, en quãto a curas, y en quanto â administrar sacramentos a legos. ibi *Sibi quoquomodo iniunctæ curiæ exercitio, aut in eorundem sacramentorum vel alicuius ex illis administratione se ingerant in his, quæ huius modi curam seu administratione concernunt omni moda iurisditioni, visitationi, & correctioni diocæsani Episcopi tanquam sedis Appostolicæ delegati plene in omnibus subiciantur* Y despues de auerlos referido, concede la misma facultad para proceder el Obispo por censuras ibi. *ita vt episcopus in supprascriptis casibus, & prænominatas personas in præmisis omnibus, & singulis aut circa ea quoquomodo delinquentes quoties, & quando opus fuerit etiam extra visitationem per censuras Ecclesiasticas alias que pænas vti eiusdem sedis delegatus procedere, omnem que iurisdictionem exercere libere & licete valeat.* Y despues en muchas congregationes de Cardenales interpretes de el santo Concilio, se declaro assi, vt testatur Barbos. in summa Appostolicarum decisionum, vbo Regulares collect.633.n.26.ibi *Regulares etiam pænis & censuris Eccclesiasticis in decretis episcopo specialiter commissis, ss 25. de regularibus licet eidem episcopo ad eorum executionem compelere. sacra congregatio Concilij in lima at 9. Septẽb. 1625. De qua selius, dict.cap.31. n.13* & iterũ *Regulares etiam sub censuris ecclesiasticis, compellere potest episcopus in omnib9*

casi

casibus; in quibus iurisdictio illi tribuitur a iure communi, & concilio Tridentino; ac constitutionibus Apostolicis in Regulares; Sacra Congregatio Concilij in Nebiensi, 7 Februarij 1632. Y estas declaraciones de la Sacra Congregacion tienen la mesma autoridad que el Concilio, a quien declarā ex adductis por Garciam de Beneficij in Præfat. ibi *eadem ratio habēda est inti s, quæ scribuntur a Cardinalibus sacræ Congregationis concilij Tridētini nomine ipsi us Congregationis ac si a Papa scripta essent.* Idem Barbosa de potestat Episcopi, pte, 3. aleg. 105. n. 13. con muchos que refiere, resuelue lomismo ibi *Nam in casibus enarrandis, in quibus Regul. omnes subsunt episcopis; valent iidem præsules, punire ac censuris eos inuoluere, si contrafaciant.* Y entre los demas que cita refiere a Ricio, in praxi aurea resolut. 210. que habla en terminos de excomunió, y luego pone los dichos 52. casos, y en el de visita en terminos de in obediencia, é impedimento, el mesmo Barbos. alegat. 74. n. 22. ibi. *Posse Epûm. visitationem impedientes excomunicare.* Idem Barbos. ad trident. d. ss. 25. de regular. cap. 11. n. 17. Campanilis, in diuers. iur. can. Rub. 12. cap. 13. n. 52. ibi. *ob quod dicendum est multo magis, se gladio spirituali deffendere posse & resistentes excomunicationis vinculo devincere.* Solorçano de iure indiarum 2. tom. lib. 3. cap. 17. n. 55. & sequentibus. & nouisime se declarò por la sacra Congregacion de Cardenales, y Obispos a instancia de el señor Don Iuan Palafox Obispo de la Puebla de los Angeles, y de la Religion de la Compañia de Iesus, el año passado de 653. dub. 10. proposito per Episcopum ibi. *An Episcopus, contradictos regulares, audientes in sua diœcesi confesiones sæcularium, absque sua approuatione vel concionatores absque licentia Episcopi, intra & extra proprias eclesias, posit procedere eos a talibus ministerijs remouendo sine præceptis, et alijs iuris remedijs coercendo. Respondit eisdem regularibus qui confesiones personarum secularium audiunt, sine aprouatione episcopi loci vel prædicant in ecclesijs sui ordinis, non petita illius benedictione ab in alijs ecclesijs absque illius licentia vel in eclesiis sui ordinis, ipso contra dicente; posse episcopum in vim constitutionis Felic. Recordationis Gregorij XV. quæ incipit. Inscrutabili Dei prouidentia, tanquam sedis Apostolicæ delegatum administrationem Sacramenti Pænitētiæ, at munus prædicationis interdicere, eosque iuris remedijs coercere & punire.* & dubis 4. proposito per Religiosos ibi. *An Episcopo posit cum censuris procedere contra Religiosos exemptos, si in obedientes fuerint in confesionibus audiendis vel prædicatione verbi Dei, & hoc an vigore consilij trident. vel per quē canonem? Respondit posse procedere non quidem in vim consilij trident. sed in vim cōstitutionis Gregorij XV. quæ in cipit. inscrutabili Dei prouidentia.* De que resulta que el señor Obispo conforme a derecho, y constituciones Apostolicas, y declaraciones de Cardenales, pudo proceder como procedio contra el dicho Padre Abbad con censuras, y que fueron validas y esta incurso en ellas, y consiguientemente irregular por auer celebrado.

N. 11. Y no obsta decir que de esta constitucion de Gregorio XV. se suplico como insinua el mismo Barbos. al fin de ella, porque se conbēce con decir que (demas de no constar de tal suplica ni suspension) se halla confimada por la santidad de Inoçencio X. que despacho el Bre

be en confirmacion y execucion de las declaraciones, las quales en los casos de este pleyto dicen que puede el Obispo excomulgar alos Regulares, y assi con este brebe, se excluye la consideracion de que estuviese suspenso , y con las cedulas que su Magestad despacho, para que se cumpliese (que fueron tres,) tambien se excluye, suplica en caso que se vbiese hecho. Desuerte que alo menos en los casos presentes quedo en obseruancia la dicha constitucion; y la suplica, ô suspension se podra entender en otros que contiene, tocantes al gouierno de Monjas esentas, nombramiento de sus confesores y quentas de su hazienda, en que los Obispos notienen combeniencia de interbenir ni interbienen, y assi en esto se podra entender la suspension y suplica si es que la vuo.

N. 12. Y si se quiere reparar en que las declaraciones referidas y confirmacion de su Santidad, se hizieron con otra Religion, y para diferête prouincia, se satisfaze con que el santo concilio, y la dicha constitucion de Gregorio XV. generalmente dispone en todos los regulares, que exercieren cura de almas, y administraren Sacramentos ale gos, y los demas casos en que se les da iurisdicion alos señores Obispos sobre ellos, y assi las dichas declaraciones y brebe de Inocencio se ha de estender atodos, por militar la mesma razon. quia *ob edentitatem rationis datur extensio ex vno casu simili, ad alium similem.* Y aquellos son semejantes, *in quibus viget eadem vel maior ratio. vel exquibus oritur idem effectus* Salgado, de Reg. protectione, 3. pte. cap. 10. n. 113. canlebal. lib. 1. tit. 3. disp. 5. n. 19. & sequentibus. Y es entanto verdadera esta resolució que assiste la ley ala puridad de razon, *non extensiue sed comprehensiue.* l. his solis. C. de donationibus. l. illud C. de sacrosant. ecclesijs. Gutierrez pract. lib. 3. q. 17. n. 85. Gonçal. regul. 8. Cancelariæ §. 7. prohemiali, Solorçano de iure indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 18. n. 39. Molina, de Primogenijs. lib. 1. cap. 5. n. 12. Rolandus a valle, consil. 27. n. 6. cũ sequent. lib. 1. Y procede avn en materias correctorias, de quo videndus Gratianus, tom. 5. disceptationum forens. cap. 920. n. 12. & 13.

N. 13. Menos obsta decir que la derogacion de los priuilegios y esempciones, que tiene la Religion de S. Benito y sus Monges, auia de ser con insercion de dichos priuilegios; y no bastan las clausulas generales: por que se responde que eso pudiera proceder quando se hiziera la derogacion por algun rescripto particular, pero no quando se deroga por constitucion y ley general, vt erudite considerat Thomas Sanchez, consiliorum Moral. lib. 6. cap. 9. dub. 1. n. 24. ibi. *licet in rescripto speciali non derogetur per clausulam generalē, at lege vel statuto derogatur per clausulam generalem.* Alter Sãchez, in selectis disp. 48. n. 7. & 8. Demas que la dicha constitucion tiene clausula derogatoria, de todos y qualesquiera priuilegios avn que esten concedidos con calidad, de q̃ no se puedan derogar sino es con expressa mencion, y insercion de ellos, y esta clausula obra la reuocacion ex adductis per Barbos. de clausulis clausula 43. præsertim. n. 17.

Tam

N. 14. Tampoco obsta dezir (como dize el Padre Abbad en sus alegatos) que el santo Concilio de Trento en la dicha ss. 25 de regular cap. 11. (adonde se dio facultad al señor Obispo, para visitar las Iglesias de religiossos esentos, adonde se administra cura de almas,) exceptuo el Monasterio Oluniacense, y las casas adonde las cabeças de las Ordenes tienē su principal habitacion, y aquellas Iglesias, adonde los Abbades tienen jurisdicion Episcopal, y concluye en dezir, q̄ su casa goza de los priuilegios Oluniacenses, y que le asiste la calidad de ser Iuez: por que se responde, que en quanto asi goza onô, su casa de los dichos priuilegios, no hace al caso presente; pues no se le niega que tienen priuilegio de esempcion, y que lo esta de la jurisdicion de el Señor Obispo: pero esso se entiende en aquello que no cō tradize al Santo Concilio, y constituciones Apostolicas: mas en los casos de este pleyto, no obstāte qualquiera priuilegio, tiene el señor Obispo jurisdicion en aquello que pertenece acura de almas, yadministracion de Sacramentos como se ha dicho. Y en la parte de que rerse esēptar por tener jurisdicion tampoco es de este caso; por que el Santo Concilio habla de la visita de la Iglesia de el Monasterio, cuyo Abbad tiene jurisdicion Episcopal, temporal, in Parrochos, & Parrochianos, y aqui no se trata de visitar la Iglesia de el Monasterio de San Vicente, para que se ajuste al decreto de el Santo Concilio; antes se confiessa que esta esēpto por la concordia, y por la misma esta suxeta la de la Regua, de cuya visita se trata, y asi es totalmē te fuero de proposito esta alegacion y pretension.

N. 15. Y quando se pudiera ajustar, y se tratara de la visita de el Combēto, tampoco se hauia de excluyr por el decreto de el Santo Concilio, (sino la exceptuarâ la concordia) por que el Padre Abbad de Sā Vicente no tiene jurisdicion Episcopal temporal, in Parrochos, & Parrochianos, como el Concilio requiere para lo que pretende, sino sola mente acōmulatiua con el señor Obispo la contenciossa, y no se dize jurisdicion Episcopal, ò quasi Episcopal, sino es que excluya al Señor Obispo, extraditis per Ricium in Praxi Aurea. resolut. 293. n. 4. Flores de Mena variarum. lib. 3. q. 24. n. 33. ibi. *Limitetur in Abbate ordinario, iurisdictionem Episcopalem habente, Episcopo excluso, & habente proprium districtum, & faciente Synodum & omnia, vt Episcopus gerente.* Y pues no se da esto en el Padre Abbad de S. Vicente, no le asiste razon para nombrarse Abbad con jurisdicion Episcopal, como pide el Concilio. Mas pudiera decirsse en este punto para combencerle, pero no haze al de este pleyto como queda dicho.

N. 16. Menos asiste al Padre Abbad lo que excepciona, diziendo q̄ no se notifico mandamiento, y que el traslado que se le dexo no se da na termino vastāte, por moniciones canonicas; por que en quanto ala notificacion se ha de estar ala fee de el Notario. *Nan cursori, seu Nuntio atestanti de citatione, credendum est.* Rota deciss. 211. n. 2. pte. 2. recent. Seraph. deciss. 1123. n. 3. & in vna Pampilonensi decimarū. 12. Iunij. 1649.

Cursori, seu nuntio atestanti de citatione standum est.

1649. coram Arguellis, quam adducit. Diana. pte. 10. in fine. coll. 37. Ceuallos, com. contra. com. q. 380. & 381. Y vasta confesar que se le dexò vn traslado, para calificar que se le notefico; y el dicho mandamiento tuuo vn dia de termino, pormonicion canonica *perentoria, pro tribus*, y assi se cumplio, con lo que dispone el Cap. sacro, 48. de sent. excom. y q el termino seâ mas ô menos brebe, pende de el arbitrio de el juez sigun los casôs; y en el pressente, avn sin monicion canonica se pudo despachar la censura, por ser notorio el impedimento de la visita, como en terminos de ella, y de Religiossos impedientes. cum multis resolbit, Barbos. ad trident; dict. sent. 25. de reform. cap. 11. n. 17. ibi. *Posse Episcopum, impedientes Visitationem excomunicare etiam non ad hibitis monitionibus*. Idem Barbol. d. aleg. 74. n. 22. optime Câpanilis in diuer. iur. Can. dict. Rubr. 12. cap. 13. n. 54. ibi. *licere prefatis Episcopis, nullis præmissis monitionibus, excommunicare illos, tanquam sibi subditos grauiter pecantes, ressistendo.* Solorçano de iure Ind. 2. tom. lib. 3 cap. 17. n. 67. Y asi excluye lo que en esta parte se opone.

N. 17. Y no escussa al Padre Abbad de su delicto el pretexto con que dize retiro los libros, para sustanciar cierta causa que de officio auia hecho, contra los Mayordomos de las cofradias, sobre no auer acudido a vna procesion que auia ordenado el dicho Padre Abbad: porque (de mas que todo se supusso y traço, para tomar ocasion de impedir la visita) consta de el auto de el dicho Padre Abbad, ordenado para que dichos Mayordomos pressenten an te el los libros que le decreto el mismo dia de la visita, que hizo el señor Obispo, a 13. de Setiembre, como consta de ambos autos, que estan pressentados en el processo. No justifica con esto la escussa de entregar los de casados, Bautiçados, y difuntos, que tocan ala visita, y los deuio exhibir como cura, para que se cumpliesse con lo dispuesto por el Santo Concilio, que manda visitar estos libros y todas las obras pias ss. 24. de refor. Matrimonij, cap. 1. ibi. *Habeat Parrochus librum in quo coniugũ, & testium nomina, diemque, & locum contracti Matrimonij describat quem diligenter apud se custodiat, & dict. ssent. 24. de reform. Matrimonij cap. 2. ibi. Parrecus autem antequam ad Baptismum conferendum accedat, diligenter ab ijs, ad quos expectabit, sciscitetur quẽ, vel quos elegerint, vt baptizatum de sacro fonte suscipiant, & eum, vel eos tantum ad illum suscipiendum ad mitant, & in libro eorum nomina discribat.* Y asi deuio como tal cura exhibir los, para que se cũpliesse cõ vna cosa tan precissa y necessaria en la visita, como es saber si se administran bien los Santos Sacramentos, y se cumplen las obras pias y vltimas voluntades; y no retirar los libros (como los retiro, para impedir tan Santo ministerio, que por serlo agraua mas su culpa.

N. 18. Ni tampoco le escusa de el delito el auer retirado el de las cofradias en dicha ocasion, por que se metio en lo que no podia ni le tocaua, respecto de que los mayordomos y cofrades seglares, no pueden ser compelidos aque acudan alas procesiones, ni cometieron delito, por auer dexado de hacerlo, sino que a ello han de ser combidados y exortados no forçados; ex trad. a Salgado de Reg. protect. 2. pte

cap.

cap.9.n.110.ibi *Con fraternitates tamen laicorum nequeunt compelli, sed à llici, & incitari ad procesiones.* Campanilis in Diuor.iuris.Can. rubr.12 cap.13.n.32.Gracian 9.deciss.Marchiæ.232.n.13.Barb.ad Tridet. ss.25.de Reg.cap.13.n.26.& in Pastoral.alleg.78.n.14. & plures ab eis relatis, in dictis locis. Y asi el processo, q̃ supuso el Padre Abbad con ellos, fue sin jurisdicion pues no la tuuo, para semejante procedimiento, con que se califica mas, que lo hizo, afin de impedir la visita; Y quando los cofrades seglares pudieran ser compelidos, aque acudiessen alas procesiones, notoca ala jurisdicion contençiossa, (en q̃ tiene preuencion el Padre Abbad,) sino ala voluntaria que es priuatiua de el señor Obispo, aquien pertenece indicir las procesiones, ex Trident.dict.ss.25.de Reg cap.11.vbi Barbos.n.41. ibi. *Procesiones e ducere, de cernere, dirigere, atque indicere Episcopi est.* & in pastorali, alleg. 78. n. 3. ibi. *Huiusmodi procesiones publicas indicere, nemo valet nisi ordinarius sit.* Y por ordinario en tal caso, de claro al Señor Obispo solamente la Sacra Congregacion de el Concilio Inelboracensi, 14. Ianuarij 1617. excluyẽdo atodos los demas, vt ibidem Barbos.n.4.his verbis. *Vbiquod id ius Episcopus, priuatiue quo ad alios.* Aloysius Ricius, in praxi fori Ecclesiastici deciss. 362.& resolut.308.n.7.& deciss.Neapolitana 379.4.pte. n.4.Campanilis in diuersorio.rub.12.cap.13.n 118. Tõdut.questio. num Beneff.lib.1.cap.25.n.15.adonde resuelue que de mas de tocar este derecho priuatiue al señor Obispo, le toca tambien reformar qualesquiera abusos cõtrarios ibi. *Si autem adsit abusus, nemo dubitat quẽ Episcopus prouidere posit.* Y asi el Padre Abbad con ningun titulo, se pudo introducir en este negocio, para tomarle por ocasion de retirar los libros è impedir la visita.

N. 19. A esto se junta la in justicia de el procedimiento que motiuo, aque el señor Obispo proueiesse el auto que se ha compulsado de pedimiento de el dicho Padre Abbad, para que los Mayordomos de las cofradias, no lleuassen los estandartes alas procesiones que ordenasse è indiciesse el Padre Abbad; por q̃ cõ excesso notorio cõpelia porcensuras, no solo alos cõfrades sino tambien atodos los vezinos de la villa, publicando y fixãdo cedulones en todas las Iglesias, y en la esquina de vna calle, publica, donde se suelẽponer los Editos de la justicia seglar, en que mandaua con latæ sentenciæ que de cada casa acudiessen dos personas avna procesion que ordeno, siendo ansi q̃ esto de apremiar, tocaua ala justicia seglar, y el avn que pudiera indicir la procesion, (que no pudo,) deuio contentarsse con auisar ala dicha Iusticia para que hiziesse el apremio; y para remedio de este des orden, proueyo el señor Obispo el auto de que se quexa; y porq̃ hizo causa alos Mayordomos sin tocarle por ningun lado, ni tener jurisdicion.

N. 20. Y quando la tuuiera siendo asi, que el señor Obispo, auia proueydo el dicho auto; no pudo contrauenir ni meterse en reformarle,

como

como haziendose superior, porque en los casos que vn Abbad tiene jurisdicion, ó visita acomulatiua con vn Señor Obispo, han de preualecer los decretos y autos de el dicho Señor Obispo, en todo lo que fueren contrarios al de el Padre Abbad; vt censuit Rota in vna ciuitatem jurisdictionis, 11. Februarij 1594. apud Seraphinum, decis. 1067. n. 4. ibi. *Nihilominus fuit data Præposito facultas visitandi, in ijs, quæ respiciunt Curam commulatiue cum Abbate, ita tamen vt decreta ordinarij, præualeant vbi datur aliqua contrarietas, vel in compatibilitas.* Y lo declaro despues la sacra Congregacion de el Concilio, in vna limana. 29. Iulij. 1628. de qua Barbos. Apostoli. Decis. collec. 728. n. 5. ibi. *Visitare potest Episcopus, tanquam sedis Apostolicæ delegatus, Parrochialem subiectam Monachis Oliuetanis, & hoc exprimere debite, & Abbas potest condere decreta commulatiue cum Episcopo, sed quatenus sint contraria, debent præualere decreta Episcopi.* Est & alia declaratio, in vna cirtersiens. 7. April. 1592. apud Farinacsum; nouissimarum volum. 4. in decisionib9, & de clarationibus ad Concilium decis. 27. n. 2. ibi. *Item, eam iurisdictionem esse commulatiuam; cum ea quæ competit superioribus Regularibus; cæterum si Præpositi decreta hac in re, a superioribus Regularium decretis discrepent, præualere vtique, & obseruanda esse decreta Prepositi.* Y assi se califica, quan desalumbrado entro por todos caminos el dicho Padre Abbad, en la causa que fulmino contra los dichos Mayordomos.

N. 21. Y finalmente no escusa el delito ni fauorece al Padre Abbad, la mala intiligencia, que quiere dar alas palabras de la concordia, en que exceptua de la visita de el Señor Obispo los vienes, y frutos de las Iglesias, ibi. *Nec possit tamem Episcopus, sic visitando se in bonis, & fructibus Ecclesiarum anexarum huius modi, intromittere.* Entendiendolo alos libros de casados, bautizados y difuntos, y de obras pias y cofradias de legos; de suerte que reduce la facultad de visitar el Señor Obispo, asolo el sagrario y pila Baptismal: por que se combence facilmente con sola la construcion y romançear la clausula de la bulla, *que quiere decir que no se entrometa en los vienes y rentas de las Iglesias*, y lo de mas de xolo, en la disposicion de el derecho comun, por el qual, y Santo Cōcilio toca al señor Obispo la visita de dichos libros, y obras pias; ex supra relatis, quibus addendus Gabantus, in Manuali Prælat. vbo. *Montes pietatis.* n. 4. y en las cofradias de legos, Anton. Gabriel. tt. de pia causa, conclus. 1. n. 6. & 10. Fragosso, de regemi. Reip. tom. 2. disp. 21. §. 4. 2. pte. n. 11. y es expresso en el santo Cōcilio, dict. ss. 22. deref. cap. 8. & 9. & ss. 7. deref. cap. 7. & 8. inquibus late Barbos. Y lo contrario fuera hazer illusoria, y de ningun prouecho la visita, antes aquella excepcion firmó la regla contraria; ex vulgaribus de quibus Barbos. de Axiom. iuris, Axiom. 39. n. 10. Y por que los vienes y frutos de la Iglesia, se deuen entender segun la propriedad de las palabras *los diezmos y rentas temporales*, pero no los ornamentos, y las de mas cosas precissamente necessarias, para la administracion de los Sacramentos; y de dicadas al culto diuino; las quales no son propriamente

tè

mente bienes; *quia nullius in bonis sunt* §. nullius. & §. Sacræ inst. de rerum diuiss. Y asi en ellas no se da dominio, sino que se reputan *extra bona*, y no se comprehenden en la clausula de la concordia, ni de ellas se prohibe la vissita, aliâs se diera ab surdo, de que visitando las Iglesias no se examinara, como se trata en ellas el culto diuino: vt censuit Rota, apud Seraph. dict. deciss. 1067. n. 4. ibi. Et *huic consonat decisio, Sacræ Congregationis, qua continetur personas, & locum visitare posse in ijs, quæ curam respiciunt; nam quodammodo venit in consequentiam, visitationis personarum, vt inquiratur, quomodo conseruetur Sanctissimum Sacramentum, & ecclesiastica ornamenta, quod citra visionem fieri nonpotest.* De suerte que fuera de los bienes y frutos de la Iglesia de la Regua, (*que son las rentas temporales,*) pertenece en todo lo demas la visita al señor Obispo, y no asistio razon al Prdre Abbad para impedirsela, como se la impedio retirando los libros.

N. 22. Ex quibus omnibus infertur necessario & concludenter, que las censuras fueron validas; y que el Padre Abbad esta in curso en ellas; y que por hauer celebrado estando excomulgado, se ha hecho irregular, y por tal se deue declarar, y quãdo vbiera alguna duda en el hecho (que no la ai,) pudiera aprouecharle para aplicarle menor pena en el delito: pero no para escusarle de la irregularidad, en que se ha de seguir lo mas seguro, declarandole por irregular, por que no exerça el ministerio Sacerdotal estando impedido, y causando escandalo; ex txu. cum mat. in cap. ad audientiam. 12. de homicidio. ibi. *Cũ indubijs semitam debeamus eligere tutiorem, te cõbenit in iungere Præsbitero memorato vt in sacris ordinibus non ministret.* Barbos. plures referens voto decisiuo. 12. tom. 1. lib. 1. n. 31. ibi. *Secus ad effectum incurrendi irregularitatem, quam indubio incursam esse præsumendum est, quia indubio tutior pars est eligenda.*

ARTICVLO QVARTO.

N. 23. El quarto Articulo en lo mas principal, queda resuelto con lo que se ha dicho en el antecedente: y por los fundamentos referidos debio Fray Ioseph Sanchez, exhibir las licencias con que administraua Sacramentos a legos, pues consta por su confesion, que ha diez y nueue meses q̃ los administra, y muchos testigos avn de los presentados por su parte, concuerdan en lo mismo; y la concordia no se lo permite, con licencia de el Abbad, mas que por cinquenta dias sin que en ella, ni en los executoriales, ni priuilegios que han presentado, haya palabra de aprouacion de confessores, ni pordonde el Padre Abbad, pueda darles tal licencia, y asi se ha de estar al derecho comun y Sancto Concilio que concede esta facultad al señor Obispo; y sin su licencia expressa ningun regular puede administrar Sacramentos a legos: ex txu. cum mat. in clim. dudum. §. ac deinde. de sepulturis, Y es expresso decreto de el Sancto Concilio, ss. 23. de de refor-

for. cap. 15. ibi. *Nullum etiam Regularem posse confesiones sæcularium, etiam Sacerdotum audire, neque ad id, idoneum reputari, nisi aut parrochiale beneficium habeat, aut ab Episcopis per examinem, si illis videbitur esse neccessarium, aut alias ido neus iudicetur, & aprobationem que gratis detur, obtineat, priuilegijs & consuetudi ne quacumque etiam immemorabili, non obstantibus*, Vbi late Barbos. Lo si este que avn deroga los priuilegios; y en la concordia donde dice que el Abbad se en cargue de la suficiencia de los regulares, se trata de el seruicio de las parrochiales anexas al Combento: y da forma que ha ya de ser por vicarios seculares, con examen y aprobacion de el Se ñor Obispo; y en caso de vacante, ó enfermedad de el vicario, puedã seruirse por cinquẽta dias por regulares, cuya sufficiencia dexa a car go de el Padre Abbad, y esto se ha de entender, *circa subiectam materi am*, y no se ha de estender a otros casos, y mas quando milita diferen te razon, ex traditis a Carlebal, de iudicijs, dict. lib. 1. tt. 3. disp. 5. n. 19. cum seqq. l. cum Patri. §. donatum ff. de legatis 2. l. & si possesso 11. §. item si iurauero ff. de iure iurãdo. l. fin. C. de non numerata pe cunia. l. si Olei. C. locati, cap. solitæ de maioritate, & obedient. cap. constitutus de relig. domib9. vbi Barbos. in collect. n. 13. & de Axi omatib9, iur. Axioma 221. n. 8. vbi plura cumulat. & est vulgare y mas en materia tan odiossa, como es alterar la disposicion de el san to Cõcilio, con agrauio de el señor Obispo que funda de derecho, y el Abbad en priuilegio que se deue restringuir, ex regula iuris *Odia restringi*, de regul. iur. cum concordantibus. Y tambien es materia pe ligrosa, por tratar se de administracion de Sacramentos, en que se ha de seguir lo mas seguro; y lo es q̃ se guarde la disposici õ de el Sancto Concilio.

N24. Y de tal suerte es esto verdad, que avn en caso que el Padre Ab bad tuuiera la jurisdicion priuatiua, como quiera que la villa de Mõ forte esta dentro de el Obispado de Lugo; no pudiera dar licencia para administrar Sacramentos a legos. sino que precissamente hauia de pressentar los Sacerdotes que vbiesen de confesar a legos al señor Obispo para que los aprouasse, *solo por aquella calidad de estar los tales legos, dentro de su Obispado*, avn que en lugar donde tuuiesse el Abbad la jurisdicion priuatiua; por q̃ no vasta para el efecto de dar licencias para confessar a legos, sinó es siendo nullius Diœcesis, de quo est pulchra deciss. Rotæ apud Farinacium deciss. 332. pte. 1. recẽ tiorum, en pleyto litigado entre el Padre Abbad de Nagera de el mesmo orden de S. Benito, con el Señor Obispo de Calahorra; y sin embargo de que en Nagera tiene jurisdicion priuatiua, en las Igle sias de Sancta Cruz, y S. Miguel, se decidio a fauor de el Señor Obis po, solo por que Nagera esta dentro de el dicho Obispado de Cala horra, vt patet per totam illam deciss. 6. Iunij. 1611 præsertim. n. 2. ibi. *Quod Abbas sit nullius diœcesis, idgoque ipse posit suos cleros, & cappe llanos, ad andiendas confesiones approbare, fuit decissum. (4. Iul. 1603. &*

16o

18. Iunij. 1604. coram R. P. D. Pegna, & 26. Iunij. eiusdem anni, & nouissime 5. Maij. 1608. coram me) Monasterium esse in diaecesi Calagurritana: hinc est quod iam ante aliquot annos, Illustrisima Congregatio Sacri Concililij Tridet. interpretum respondit: eos qui aprobandi sunt ad confesiones audiendas, in Ecclesiis Abbati subsectis, ab ipso Abbate offervi debere Episcopo; & cum præsupposito, quod Abbas habeat jurisdictionem quasi Episcopalem, priuatibe ad Episcopũ. De suerte que avnque el Abbad tiene jurisdicion priuatina, se le nego la facultad de poder aprouar confesores, y se le mando los presẽtasse ãte el Señor Opo para q̃ los aprobasse, *solo por que el Monasterio esta dẽtro de el Obispado.* Y en el numero quinto excluye la interpretaciõ de otra concordia confirmada, de q̃ se pretendia hazer extension para dar licencias a confessores, y la Congregacion restringio la dicha cõcordia, a la jurisdicion contenciossa, diziendo, pertenecer la aprouacion de confessores a la voluntaria, ibi. *Postremo quod attinet ad sententiam arbitralem Roberti, a sede Apostolica confirmatam, in ea nullum legitur verbum, de aprobatione confessariorum, eadem loquitur de iuridict. competente Abbati potest intelligi de iurisdict. contentiossa non de voluntaria: non potest fieri illatio, cum verba sententiæ sint stricti iuris, nec debeant plus operare quam de necesitate important, vt in terminis istius sententiæ fuit dictum in hac causa 12. Ianuarij 1609. coram me.* De suerte que avn tambien quedo de clarado ser la concordia stricti iuris. Y en la misma causa 20. Martij. 1615. est alia decisio Rotæ apud Farinac. deciss. 655. tom. 1. in posthumis, en que se confirmo la de arriba vt constat. n. 1. ibi. *Et Domini vna nimiter persliterũt in decissis, fuit enim iam perplures decisiones firmatum dictum Monasterium Sancte Maria de Negera, esse in diacesi Calagurritana.* Y estas mismas decisiones, pone tambien a la letra Tãburino de iure Abbatum, tom. 3. ad calcẽ deciss. 49. & sequenti. De suerte que no ai razon de dudar en que en la villa de Monforte, (que esta dentro de el Obispado de Lugo,) ninguno puede confessar a legos, sin aprouacion de el señor Obispo; y que el Padre Abbad no puede dar tales licencias, pues no tiene expresso priuilegio Apostolico, (como le hauia menester necessariamente para ello) ni la bulla de la concordia tiene palabras expresas y claras, (como heran necessarias) para vsar de semejante facultad, y assi Fray Ioseph Sanchez deuio obedecer el mandamiento de el señor Obispo, sobre que le exhiuiesse las licencias conque confesaua a legos; y pues no lo hizo justamente le pudo excomulgar, y el como in obediente esta in curso en las censuras, e irregular por hauer celebrado enbuelto en ellas, ex txu in cap. 1. de sent, & reiudicata, lib 6. cap. 1. cap. is cui. de sententia excom. eodem lib. cap. clerici, cap. latores, cap. illud. cap. fraternitati, cap. vt lex de clerico excommunicato ministrante; Cobb. in cap. alma mater, de sent. excom. lib. 6. pte 1. §. 6. n. 9. Barbos. collect. indictis iurib9. plures referens, & est notũ.

N. 25. Y que el Señor Obispo pudo proceder por cẽsuras, contra Frai Ioseph Sanchez, por la in obediencia, sobre exhibir los titulos y licencias conque administraua sacramentos a legos; de mas de la dicha

cha constitucion de Gregorio XV. (que es clara,) eñ terminos de este caso ai vn brebe de Vrbano VIII. de anno 1629. 30 Ianuarij. ain stancia de el Eminentissimo señor (celebre en gouierno y santidad, Cardenal D. Baltassar de Moscoso Sandobal Arçobispo de Toledo, Primado de España, siendo Obispo de Iaen, que pone ala letra Barbosa alfin de el 3. tom. de potest. Episcopi inter constitiones Apostolicas fol. michi 121. y entre otras clausulas de su contexto hace alproposito la siguiente. *De benerabilium fratrum nostrorum S.R.E. Cardinalium, negotiis Regularium Præpositorum consilio; tibi Religiosis prædictis, ne absque tua expressa licentia sacras confessiones de cætero audire, minusque verbum Dei prædicare audeant, & præsumant per censuras & penas Ecclesiasticas, autoritate nostra in hibere, eosque ad exhibendum tibi licentias quas illi de super ate, siue a prædecessoribus tuis, Ecclesiæ Gienensis Præsulibus vel administratoribus, obtinuerint; ad hoc vt eas vel cõfirmes, vel reuoces, &c.* Y continuando el Brebe Apostolico deroga qualesquier priuilegios, costumbres, y possesiones contrarias, y da facultad al señor Cardenal Obispo, para castigar alos in obedientes, ibi; *quod si regulares siue in confesionibus audiendis, siue in prædicando aduersus ea, quæ superius declarauimus, quoquomodo diliquerint; in vim earunde m præ in sertarum literarum ab Episcopo Gienensi coerceri, & puniri possent, etiam censuris Eclesiasticis.* De que resulta que el señor Obispo procedio legitamente, contra Fray Ioseph Sanchez, mandandole que exhibiesse las licencias con que administraua a legos, y que por no hauer obedecido pudo excomulgarle, y que las censuras fueron validas y que esta incurso en ellas, è irregular ex dictis, y por tal se deue declarar, sin que le aprouechen las exempciones de que se ha querido valer.

ARTICVLO QVINTO.

N. 26. De lo dicho se infiere calificada la temeridad con que el Padre Abbad, Monges y Combento, su Abogado y Notario, se arrojaron a sacar el ilamado manifiesto con clausulas y voces tan torpes, que en el efecto es famosso libelo infamatorio con tra el señor Obispo, y por tal se deue estimar en el castigo, y satisfacion, asi por la graue dad de el delito como por el escandalo q̃ causo en la villa de Mõ forte, y en toda España, respecto de haber passado alos tribunales de el señor Nuncio, de donde mano la comision para la habetiguacion y castigo; y al de el Señor Obispo de Palencia, adonde se letiga sobre la obserbançia è inteligencia de la concordia, y ala Real Chancilleria de Valladolid, y Real Audiencia de la Coruña, adonde la parte de el Abbad y Combento han lleuado los processos, en que se ha dilatado y hecho mas publico su delito. en el qual son culpados no solamẽte dicho P. Abbad y Notario que le firmaron y sellaron, Fray Benito de Luna q̃ le leyo, y publico, y fixo, el Licenciado Iuan de Estra

de

da Abogado que le ordeno; sino tambien el dicho Combento que le acordo y decreto, por mayor parte como el dicho Padre Abbad, y Notario confiessan: Hale de estimar por crimen lesæ maiestatis, de primer genero, por que el Señor Obispo es del Consejo de su Magestad, ex txu. cum mat. in cap. in primis 7.§. de Episcopi supradicti persona 2.q.1. vbi Præpos. Alexand. n.21. quem sequitur Farinac. in prax. criminal. pte. 4 q. 112. n. 62. ibi. *Quod proditor sui Episcopi, vel alterius domini spiritualis habentis iurisdictionem temporalem, dicitur commitere crimem lesæ Maiestatis, & ideo puniri debet pœnis contentis in l. quisquis. C. ad legem Iul. Maiestatis*, De la qual mas claramente resulta prouada esta relolucion, ibi. *Nam & ipsi pars nostri corporis sunt*. Y avn que por algunos se suele limitar a solo los Consexeros que asisten al lado de el Principe, y que sola la injuria que aellos se haze, sea crimen lesæ Maiestatis, y no la que se hace alos Consegeros que no sirben en exercicio, ex dict. l. quisquis. C. ad legem Iul. Maiestatis in principio. ibi *& Consistorio nostro intersunt*; y asi acontrario sensu excluyen alos demas, vt perplures relatos a Menoch. consil. 99. n. 8. Farinac. vbi sup. n. 70. y otros distinguen, entre la injuria q̃ se hace al Consexero de el Principe, por odio de el mismo Principe, y en tre la que se hace por odio de el mesmo Consexero, y en el primer caso dan el crimen lesæ Maiestatis, negandole en el segundo. vt per Menoch. & Farinac. vbi. sup. la dicha distincion a lugar en quanto aescusar las penas de la dicha ley quisquis, tocantes alos hijos de el injuriante, que resultan solamente de in juria hecha al consexero con exercicio; y no en quanto alas que tocan ala persona de el mismo injuriante, que estas han lugar en la injuria hecha aqualquier Consexero, avn que no asista al Principe ex Menoch. dict. cons. 99. n. 86. Farinac. dict. q. 112. n. 62. ibi. *quia prima opinio procedit, ad efectum incurrendi pœnas, contentas in dict. l. quisquis, videlicet damnationis memoriæ defuncti, ac etiam alias que filiorum præiuditium tāgunt: isto inquam respicere crimen lesæ Maiestat. s non committitur contra Consiliarum non asistentem lateri Principis; secus autem quo ad pœnam mortis, & confiscationis bonorum, in quas incurrunt ofendentes consiliarios Principis etiam quod eius lateri non asistant; & sic non est verum simpliciter, quod crimem lesæ Maiestatis non committatur contra consiliarium absentem a Principe.*

N. 27. Y con mayor razon quando se ofende la persona y dignidad de vn señor Obispo, pues si la ofensa de todos los Consexeros, es especie de sacrilegio, iuxta txum in l. 1. C. de domesticis, & protectorib9 lib. 12. ibi. *Pœna enim sacrilegij similes erit si his honarificentia non deferatur*, Didac. Perez in l. 5. t. 12. lib. 8. ordin. verbo, *que le maten* Giurb. consil. 38. n. 22. Narb. in l. 20. tit. lib. 4. recop. glos. 18. n. 1. Marta. de iurisdict. 2. pte. cap. 53. n. 35. Mas propriamente corre en los señores Obispos, que demas de ser consexeros del Principe seglar son reputados por ministros de Dios, cap. non solum. 27. 23. q. 5. y legados y ojos de

Dios, sucessores de los Apostoles, como el Pōtifice lo es de S. Pedro Gratianus disceptat forencium 3 tom. cap. 90. n. 16. ibi *& est legatus & oculus Dei, & sucesor Apostolorum sicut Papa sucessor Petri.* Y su Dignidad es tan excelente, que se llaman serenissimos, clement. i. in pleris q. 5. de electione, y en las cosas espirituales son mayores que el Emperador, cap. Valentinianus. 3. & ibi glosa vbo. summitamus, dist. 63. & Dignitas dignitatum es la de los señores Obispos, secundum glos. in cap. 2. de Præuendis in 6. Y asi los hace nobles, y Illustres, Marqueses, y Condes. Gratian. dict. cap. 90. n. 15. ibi *Insigni Episcopatus dignitate constitutus, per quam non solum quis eficitur nobilis, & perillustris, sed habetur pro Duce Marchione, comite, & Rege & dicitur serenissimus, & summus Pontifex, tanquam habens culmen dignitatis, & excelentiæ.* y se les deue toda veneracion, y reuerēcia, cap. omnes 4. ibi. *Omnes Principes terræ, & cetæros homines Episcopis obedire B. Petrus præcipiebat.* cap. que super 9. cap. his quæ 11. de maioritat. & obedient. & plura cum multis Zidiacus. contricueti. forens. tom. 1. contricuet. 3. n. 25. Fragoso, de Regim. reip. tom. 2. pte. 2. lib. 5. disp. 13. § 97. Y asi aun que el señor Obispo no asiste con exercicio al lado de el Rey nuestro señor, (que Dios guarde) no por eso dexara de ser su injuria, crimen lesæ Maiestatis en el caso presente, quanto a las penas personales de los deliquentes.

N. 28. Demas de ser este delito lesæ Maiestatis, como queda prouado; es juntamente y se comprehende en el de famoso libelo, por las injurias que contiene, contra la persona y dignidad de el señor Obispo, extxu. in l. lex. Cornelia 5. §. siquis libelū, aliâs siquis librum, ff. de in iurijs, ibi *siquis librū ad infamiam alicuius pertinentem scripserit, composuerit dolo ve malo fecerit &c.* Con que concuerda la ley constitucionibus 37. eodem t. l. vnica C. de famosis libellis. Ant. Gomez variarum tom. 3. cap. 6. n. 1. ibi. *Primo modo fit alicui iniuria per scripturam, quando quis fecit, & dictauit contra alium libellum famosum in quo iniuriosa verba, & infamatoria sibi proposuerit.* vbi Suarez, Riuera additionator plures reforens litera A. la te Farinac. in Praxi crimi. q. 105. ex n. 421. vbi de pæna cuius delicti. El qual se hizo de mayor grauedad, por ser injuria de la persona y dignidad de el señor Obispo, por que en los delictos se deue considerar la persona de el offendido y de el offensor, l. aut facta. 16. §. sed hæc ff. de pænis. ibi. *sed hæc quatuor genera consideranda sunt septem modis causa, persona, loco, tempore qualitate, quantitate, & euentu, & § persona eiusdem legis. ibi. persona dupliciter expectatur, eius, qui fecit & eius qui pasus est.* l. prætor edixit 7. §. atrocem. 8. ff. de in iurijs § atrox. inst. de in iurijs l. 20. t. 9. pte. 7. ibi. *la tercera manera es por racon de la persona que recibe la des honrra* l. 2. §. omne delictum. 6. ff de remilitar ibi. *Augetur autem petulantiæ crimen, dignitate præpositi.* quintil. institut. moral. cap. 1. ibi, *atrocitas crescit, ex eo, quod factum sit, aquo contra quem, quo animo, quo loco, quo tempore qualitate & quantitate.* Y asi respecto de haber sido la injuria contra la persona y excelencia de Dignidad de el señor Obispo, deue estimarse por mas atroz, y castigarse con mayor seueridad.

Acto

N. 29. A esto se junta la causa falsa, en que fundo el Abbad, y complices, la temeridad y arroxo de el llamado manifiesto; afirmando estar incurso el señor Obispo en excomunión, a iure & ab homine, que todo fue supuesto; pues en quanto a la primera consta de los autos que la imposicion de manos violentas, que fingen, fue solamente acto de iurisdicion, en que no se da percusion, ni la vbo, antes mucha templança y prudencia en hebitar la temeridad, con que el Monge queria celebrar embuelto en censuras, menos preciandola con notoriedad en la mesma Iglesia adonde estaua publicado, y fixada la cedula en la puerta; Y en la segunda fingen excomunion ab homine de el Illustrissimo señor Nuncio, q̃ no vbo, sino pena de el ingresso, de la Iglesia, como consta de la clausula de el mandamiento: y avn en esta no se incurrio, pues no innobo el señor Obispo, pendiente el articulo en el tribunal de el Illustrissimo señor Nuncio, Iustificase de el mismo mandamiento, y papeles presentados, el qual se notefico a diez de Iunio de el año passado de cinquenta y quatro; y estuuo pendiente el articulo hasta cinco de Setiembre, en que se dio auto remitiendo la causa al señor Obispo de Palencia, Iuez Apostolico por la bula de concordia que la tenia prebenida, con que cesso totalmente la litis pendencia en aquel tribunal; y el señor Obispo començo la visita despues a los treze de el mismo mes de Setiembre: De suerte que aun que vbiera innobado (que no hizo, ni le estaua prohibida la dicha visita.) estaua ya sin efecto el mandamiento, y su pena la qual herronea y ciegamente quisieron llamar excomunion; y esta falsedad en materia tan graue fue atrocissimo delito, y mayor por auerle cometido, el Abbad, y complices con nombre de juez, y en forma de despacho judicial, *quia mendacium & falsum opositum in iudicio, & admodum iudicii, grauius punitur.* cap. quisquis. 3. 2. q. 8. ibi. *nec impunitam sibi nouerit licentiam mentiendi.* l. fin. C. de acussationibus Ancarran. con 1. l. 325. n. 2. ibi. *& credo grauius puniendum illum, qui in iuditio obijcit falsa crimina: quia in iudicio grauatur magis opinio, vt notatur in cap. cum dilecta, cap. super de elect. vnde impunita non debet esse licentia mentiendi in iudicio.* Et conducunt traditi per Farinac. in prax. crim. in. q. 15. in spect. 5. ex n. 223. vbi plura. Y asi puesto que se conbençe la falsedad en los afectados motiuos, que se tomaron para sacar el manifiesto en forma despacho iudicial, y publicarle como por mandato de juez: necessariamente se sigue, que se deue estimar por mayor delicto, y castigarle con mas rigurosas penas.

N30. Las quales deben llegar hasta de gradacion, celebris txus in cap. siquis sacerdotum 18. 11. q. 1. ibi. *Siquis Sacerdotum, vel reliquorum Clericorum Episcopo in obediens fuerit, aut in sidias ei parauerit, aut contumeliam aut calumniam, aut conuitia intulerit, & conuinci potuerit, mox depositus curiæ tradatur, & recipiat quod inique gesit.* glos. vlt in cap. cum non ab homine, de iudiciis, & in cap. ad abolendam de hæriticis. *vbo relinquatur,* & in cap. nouimus de verborum sig. *vbo. tradatur,* Beroius, in cap.

at

at si clerici de iudicijs.n.178.& ibidem Decius,n.243.Bernar.Diaz in pract.cap.109.in antiqua impress.& in nouiss.cap.120.Roxas singul.32.vers.quando clericus contulit. Felicianus de censuris.t.de de posit.& gradat.cap.13.versicul.*tercio siquis Sacerdotum* pag.312.Iulius clarus. receptarum lib.5.§.fin.q.36.n.38.Paulus Fuscus. in singulari.iuris Pontif.lit.E.singulare 27.Y pues la notoriedad de la iniuria,fue tan publica,debe executar se asi la pena;ex txu.in cap.1.de Maledicijs ibi. *Multis coram ad stantibus*,vbi Hostiensis,*vbo.multis*. Abbas,n.2.Marian9.socinus,n.7.l.sed est.quæstionis.9.ff.de in iurijs.§ sed &si in teatro.Farinac.in pract.criminali,q.105.n.189.ibi.*in iuria dicitur grauis, quæ multis ad stantibus videntibus, & audientibus facta est.* Anton.Gomez variar.113.tom.cap.6.n.4. Menoch. de arbitrarijs, lib.2.casu 263.n.24.y sube de pũto por resultar en agrauio de todos los señores Obispos,argumento txus in l.iure prouisum.5.C.de fabricen.lib.11.ibi.*vnius damnum ad omnium transit dispendium*,l.lex Cornelia §.in principio ff.de in iurijs,cap.cũ de fideres de sent. excom.Farinac .q.105.n.302.Baiardus ad clarũ libro quinto .§.in iuria,n.40.

N.31. Y de mas de ser tan graue,para que se le apliquen las penas lesæ Maiestatis y de famosso libelo,afflielibas de el cuerpo se deue declarar auer incurrido los dilinquentes,en las que matan el alma como es la excomunion de la bula de la cena,en que su Santidad excomulga alos que de linquieron en los casos,que refiere, y vno de ellos es el 11.Thenoris sequentis.*Item excommunicamus & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes percutientes, capientes, carcerantes, detinentes vel hostiliter in sequentes.S.R.E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedis q; Apostolicæ legatos, vel Nuncios, aut eos a suis diæcesis terris, territorijs, seu domibus eijcientes, necnon ea mandantes, vel rata habentes, seu præstantes in eis auxilium, consilium, vel fauorem* Y avn que parezca que en ninguna de estas cosas han incurrido los dilinquentes, no es violento apropriar alas palabras y efecto de el libelo, las de el capitulo de la bula,ibi *vel hostiliter insequentes*,por que es tanto el arroxo de la accion, que esta calificada de persecracion enemiga é in justa.

N.32. Y quando parezca que de este capitulo se pueden escapar no podran de el 17.de dicha bula, por (ser como son)los delinquentes vsurpadores de la jurisdicion Apostolica,entrometiendose ha declarar y publicar por excomulgado,al dicho señor Obispo, cuyas causas son priuatiuas y estan reseruadas asu Santidad,ex trident. ss.24. de refarmat.cap. 5. y tambien vsurpadores de la jurisdicion y derecho de el señor Obispo,y en ambos casos han incurrido en la excomunion de el dicho cap.17. ibi.*qui vel jurisdictiones, seu fructus, reditus & prouentus ad nos, & sedem Apostolicam, & quascunque ecclesiasticas personas pertinentes, vsurpant &c.*

Yen

N.33. Y en este delicto se han de estimar authores y complices, no solamente el dicho Padre Abbad por si, y el Notario, y Abogado, y Monges que le publicarō y fixaron, sino tambien la Communidad de el dicho Monasterio; por que avn que la vniuersidad propriamente no puede delinquir, *quia non habet animum, nec intellectum* extxu. in l. 1. §. qq. ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine cum similib9 pero en quanto es representada *per suos Rectores, & Gubernatores*, delinque, mediante la persona de ellos; y puede ser castigada ex tali delicto. l. metum. la 3. §. animaduertendum; l. sed ex dolo §. sedan municeps ff. quod metus causa, l. sicut. ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine. l. aliud §. refertur ff. de regul. iuris. cap. 15. §. siquis vero, & §. in juria de pace tenenda Guazinus de defensa reorum de fenss. 1. cap. 39. n. 37. Minsingerius, obseruat, cēt. 1. obseruat. 77 n. 79. quia *factum ab ipso consilio, & rectoribus, vel amaiori parte, censetur factum atota ciuitate*. l. quod maior ff. ad municipalē. l. nulli. ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine, authent. casa, & irrita 6. de sacro sanctis Ecclesijs authent. item nulla communitas, C. de Episcopis, & clericis: Y mas quando el delicto, se cometio en su nombre y por sus derechos, Ant. Gom. variarum tom. 3. cap. 6. n. 52. Farinac. in praxi. q. 24. n. 109. cobarr. variarum lib. 2. cap. 8. n. 9. Greg. Lopez in l. 17. t. 10. pte. 7. glos. 5. & 6. Aceuedo. in addit. ad curiam Pisanam lib. 4. cap. 3. Iulius clarus in praxi lib. 5. cap. fin. q. 16. n. 7. Gonçalez reg. 8. Chancell. glos. 37. n. fin. Y en el caso presente, el delicto se cometio en nombre de todo el Combento, y por sus derechos, y se communico, y decreto por la mayor parte de los Monges, *Combocato consilio*, como lo declaran el Padre Abbad, y Notario en sus confesiones; y asi se ha de estimar por hecho de toda la communidad, ex sup. dictis, quibus acedit txus in l. semper. §. in sepulchro versic. communi cōsilio. ff. quod vi aut clam.

N.34. Y se hico euidente esta verdad, con la rati habicion de el dicho Combento, quæ gerit vices mandati. l. 1. §. sed & si cum quis, ff. de vi, & vi armat, cap. de homicidio in 6. cap. cūquis, de sent. excom. eodē lib. cap. rati habicionem de regul. iuris, y esta rati habicion, (quando no huuiera otro acto) basto para que el Combento teneatur de delicto, Farinac, dict. q. 24 n. 139. & sequenti; y procede no solamente en en la rati habitacion verbal, sino tambien en la que resulta de algun hecho tacito, l. Paulus respondit. ff. rem ratam haberi, y se tiene por tal la alegria, y complacencia, juntandose la neglicencia en resistir el delito Farinac. dict. q. 24. n. 144. ibi. *Si tamen cum letitia concurrat etiā negligentia, tunc sine dubio vniuersitas tenetur de ratificatione*. Onde deo. cō sil. 96. n. 58. volum. 2. Giurba, cōsil. 91. n. 14. Y no obsta oponer que la confesion de el Abbad no hace prueua contra el Combento Rota. deciss. 359. n. 2. tom. 1. in posthum. Noguerol alegat. 27. n. 32. & 33. Pos

 thio

thio de Manutē. obseruat. 19. n. 52. Gratia. discept. forens. cap. 870 n. 3. por que se satisface, con que se entiende esta resolucion quando la tal confession es voluntaria; y se limita quando es hecha necessariamente ex mandato judicis, como en este caso, y con esta circunstancia prejudica al Monasterio y prueua contra el. cap. sub orta, vbi glos. de sent, & re judicata, cap. 2. vbi glos. verbo sponte de Capellis Monach. cap. vlt. de confesis. Alexand. cons. 222. n. 16. lib. 2. Rota, coram Pirrobano, deciss. 779. n. 2. pte. 2. recentio. Barb. alegat. 125. n. 4. Y con esta distincion entendio Bart. la ley. certum. §. secū. & ipsos ff. de confesis. ibidem n. 2. y la ley si defensor. 10. versic. sexus. ff. de interrogatorijs. actionib. 9. Surdus, deciss. 326. n. 4. Porfiro. de manutē dict. obseruat. 19. n. 61. & post tract. deciss. 295. n. 14. & deciss. 569. n. 2. & deciss. 640. n. 16. Rota deciss 334. n. 5. 1. pte. recentiorum. Barbos. voto decissibo. 99. n. 18. lib. 3. y corre mas sin duda, quando la confesion es adminiculada, Porfir. dict. obser. 19. n. 54. Nogue. dict. aleg. 27 n. 34. y no pueden juntarse mas adminiculos, que se juntaron en este caso.

N. 35. ¶ Haze se mas cierta la euidencia por ser dificultossa prouança el tratado y combocacion de los Padres de el Consejero, que confiesa el Abbad, decretaron el llamado manifiesto; *nam tractatus ad delinquendum est dificilis probationis, quia plerunque occulte, & secreto formatur,* Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 116. n. 15. Mascard. de prouat. conclus. 1386. n. 54. Ondedeo consil. 87. n. 1. Giurb. consil. 2. n. 46. y asi avn que faltara la dicha confesion bastaran para la prueba; indicios y conjeturas. l. non omnes §. a barbaris. ff. de remilitari. l. 2. C. quorum apelationes non recipiantur ibi. *nam quod liquide constare non potest, argumentis cognoscēdum,* y en terminos de tratado que se prueba por indicios, Cepol. cons. 60. colum. 3. Iul. clar. receptarum §. homicidium. n. 36. Guacianus. de defensa reorū defens. 33. cap. 10. n. 14. Caballo de Brachio Regio. pte. 4. n. 186. optime Farinac. in praxi crimin. q. 86 n. 36. ibi *Limita secundo propositam regulam, non procedere in tractatibus, & consilijs quæ secreto committuntur, & propterea dicuntur dificilis probationis inquibus potest quis condemnari, ex indicijs, & presumptionibus.* vbi plures referēt vidēdus ex n. 29. & q. 96. n. 78.

Y avn que regularmente el testigo compañero no prueua con-
N. 36. tra socium, se limita quando es verisimil, q̃ el delicto se cometio con compañeros, y prueua en tal caso, lex. prouinciarum, C. de ferijs & communiter D.D. Ant. Gomez variarum tom. 3. cap. 12. n. 17. ad finem. ibi *Et teneo quod in delictis, quæ non posunt Jeri similiter commiti sine socijs socius. & particeps criminis potest esse testis:* Y se deue creer verisimilmente, que el Padre Abbad no hauia de arrojarse a cometer por si solo vn delicto de tanta grauedad en materia tocante al Conbento, y sus derechos; con q̃ se haze mas constante la conjetura, para inducir

el

el arbitrio aque en comun sententencia se reduce, *quando socius probet contra socium*, ex Mascard. de probat. conclus. 13. n. 6. lib. 2. Menoch. de arbitrar. tom. 2. casu 474. n. 1. Farinac. de testibus q. 60. illat. 15. n. 405. De suerte que concluien ad credulitatem, los indicios con la declaracion de el Padre Abbad, y ansi induzen e influien el animo de el juez *pernecesse, & non per posibile* taliter que no puede diuertir su buen juyzio apensar que el delicto nose cometio; y prueuan bastantemente l. fin. C. de probat. ibi. *indubitatis indicijs* Barbos. in l. 2. ff. soluto matrim. 1. pte. n. 88. Menoch. de arbitrar. 2. pte. casu. 279. n. 4. Mascard. de probat. tom. 3. conclus. 1386. n. 23. Larrea alegat. fiscal. tom. 1. alegat. 96. n. 19. optime Giurba cons. 71. n. 3. ibi. *In dictis, conuictus dicitur reus, si clarisima illa sint, & indubitata censetur autem indubitata, quæ taliter inducis mentem arctant, vt cogatur ipse, penitus credere, rem ita esse, quod non posit in cõtrarium inclinare* vbi pluresrefert. Boeri9, decis. 164. n. 3. Guaz. defen. 33. cap. 15. n. 1. Farinac. inpraxi, dereo cõuicto, & confesso, dict. q. 88. n. 66. & 67. Y no puede el buen juycio dexar de hazer euidencia, en que el manifiesto se ordeno por decreto yacuerdo de la communidad, constando como consta, que el Abbad le firmo, como cabeça y le sello con las armas del Monasterio. publicole vn Religiosso, asistieronle para publicarle otros seis (y no tenia el Monasterio mas de diez, ó doze,) fiixaronle en las puertas principales de el Combento, y en las demas de las Iglesias y lugares publicos de la villa de Monforte; otorgo el Combento en communidad poderes para querellarse en el tribunal de el Illustrisimo señor Nuncio y por via de fuerça en la Real Audiencia de Galicia, pretendiendo que el señor Iuez de la causa, la hazia en conocer yproceder, alegando haber espirado su jurisdicion, con la reuocacion de el señor Nuncio delegante; en que vastantemente se mostro dueño de la causa, y hauiendo sido vencido el dicho Monasterio, y llegado el señor Iuez ala dicha villa de Monforte, mando citar al dicho Combento, y fue citado estando junto en communidad, y respondio ala citacion que se hiziesen diligencias con el Padre Abbad, y demas Monges que tenian poder de el dicho Combento para esta causa, *aquienes dauan por parte*, el Prior, y el Abogado de el Combento asistieron ala vista de el pleyto, y a informar en concurso de el Procurador como Abogado de el señor Obispo, el Predicador de el Combento pendiente el pleyto, escriuio al dicho Señor Iuez vna carta, que esta en el processo reconocida por el, llena de injurias y palabras descompuestas cõtra las personas de el señor Obispo, y de el señor Iuez, que pedian mayor rigor y castigo, mas exemplar, de que resultan no solamente indicios, *que concluien pernecesse ad credulitatem*, sino euidencias que califican haber sido autores de la fabrica, y publicacion de el Manifiesto, el Abbad, y Monges en comun.

Y quan

N.37. Y quando no huuiera tan claras euidencias contra el Combento, sino q̃ el Abbad solo le huuiera cometido, ad huc estuuiera obligado el dicho Combento, a pagar los daños, salarios, y costas, por razon de el delito que cometio el Prelado; pues aun que el personal no puede redundar en perjuycio dela comunidad, cap. 1. de deposito cap. delictum. de regul. iur. in 6. vbi Barbos. colect. n. 1. Sanch. in præcepta Decalogi, tom. 2. lib. 6. cap. 14. & alij ab eo relati, esto se ha de entender quando el delicto no le cometio por causa de la communidad; pero quando le comete el Prelado, y tiene comodidad el Monasterio, esta obligada la communidad. ex dict. cap. 1. de deposito, Sanchez dict. cap. 14. n. 29. ibi. *quod delictum Monachi non obligat monasterium ad illud resarciendum, nisi quatenus factum est ditior.* opt. txus. in l. 17. t. 10. part. 7. ibi. *Prelado, o maioral de alguna Iglesia, o de algun Monasterio o lugar Religioso, o maestre de alguna Orden entrando por fuerça, o tomando alguna cosa por mandado o complaçer de su Cabildo, o mandandole entrar a otro, tambien el Cabildo como el cae en la pena.* Y si por este texto, bastaua solo el plaçer de el Cabildo para que la pena se le siguiese, que más demonstraciones de complacençia pudo haber que las referidas en el numero antecedente? prosequitur Nata (en terminos de este casso,) consilio. 493. per totum, y aun bastaba para ser condenado el Monasterio, no haber impedido la fixacion de el manifiesto a las puertas de su casa, Tusc. pract. conclus. lit. O. conclus. 99. Ancarr. consil. 158. n. 4. Giurb. consi. 36. n. 32. ibi. *Idem si sciens non prohibuit, cum posset.*

N.38. Y que tuuiese comodidad el Monasterio, en lo que contiene el manifiesto, resulta prouado de su contexto pues el motiuo que supone, es defensa de los derechos, priuilegios y jurisdicion que preten de el Monasterio; y asi no ay duda, que como interessado quedô obligado por el hecho del Prelado. Abiles, in cap. 3. Prætorum glos. vbo jurisdicion. n. 30. ibi. *quod si iudex fauore suæ jurisdictionis aliquod damnum fecit, non tenetur soluere ex suo, sed Resp. tenetur tale damnum emendare & soluere condenationem, contra eum factam.* Poss. de manutent. obseru. 36. n. 8. ibi. *Cum ex vsu priuat diutino, & continuato ad penam incursam obligetur vniuersitas, quanuis non fuerit consilium con vocatum, aut adhibita certa requisita* Palacios. rubri. in cap. per vestras de donationibus. §. 18. n. 36. y aun el vicario constituido por el Obispo, quando delinque *circa officium in quo erat deputatus, si non habet vnde saluere, tenetur Episcopus* Iacob. Erbr oz. de ofic. vicarij. lib. 3. q. 30. n. 1. & q. 57. n. 1. Selua de Beneficijs. 2. pte q. 14. n. 6. y en el institor, solo en caso que delinque *ex tranegotiu cui præpositus fuit.* se escusa de la obligacion el que le nombro l. cuicũque §. nostri ff. de instit. act. y aun en este caso, *que delinque extra oficiũ* si mira a conseguir algun commodo para el q̃ le nombro, esta a obligado por el delicto l. 1. §. si filius familias ff. de ui, & vi armat. Tusc. lit

P

P.conclus.212.n.11.Guacin.de defens. reorum,defens.36.cap.2.nū 5.Giurb.dict.cons.36.n.30.ibi. *nisi ex delicto extra officium commodum aliquod assecuturus ille sit*:y fuera cosa notable que hauiēdo sido nombrado por Abbad,el Maestro Vrbina, y de linquido en razon de su oficio, por ampliar la jurisdicion de el Monasterio se escusara este de pagar los daños,contra la disposicion de el derecho que carga to doriesgo a los electores,l.1.C.de periculo nominatorum.lib.11.l.neminem.C.de decurionibus lib.12.l.quodergo 13.ff.ad municip.l.1. C.quoquis.ordine conueniatur.lib.11.

N.39. Tampoco obsta oponer,que el Monasterio no fue citado, ni se sustancio con el la causa, y que ansi no deue ser comprehendido en la sentencia;ex l.de vno quoque ff.de reiudicat.cap.1.de causa possecionis,& proprietatis,ibi.*nec nos contra in auditam partem possumus aliquid difinire* por ser de derecho natural,y diuino la citacion, Genes. cap.3.Lucæ.cap.16. late. Bancius de nulitate ex defectu citationis per totum titulum;Salgado.de Reg.protect.4.pte.cap.9.n.106,y q̄ la citacion de communidad,se ha de hacer en capitulo paraque tēga efecto,glos.in cap.sicapitulum vbo. factum de concess.prębendę lib.6.Alexand.Ludob.de cis.584.n.2.vbi Beltran.additionator n. 6.Post.de manutunent.obseruat.107.n.21.por que se responde, y cōbence con lo dicho en los numeros antecedentes,donde queda resuelto,que el Monasterio esta obligado,por el delito de el Abbad ex relatis;y asi no fue necesario citar al Combento;y esto vastaua para satisfacer;pero en el caso presente, amas passo la justificacion de el procedimiento de el señor Iuez;pues luego que llegó a Monforte mando citar al Combento,y fue citado capitularmente, *vt dictū est sup.n.36.* Y esta citacion fue bastante para toda la causa avn que despues no se vbiesse hecho otra diligencia con dicho Combento;porque todas las vezes que es citada la parte *inclusiue ad causam*:y no parece ante el Iuez,no es menester otra nueua citacion ni por su defecto padecera la sentencia vicio de nulidad,clemente.vnici.de dolo &con tum.Banc.de nulitatibus ex defectu citationis an.101.Marāt de ordine iudic.6.pte.t.dicitat n.118. Rota in nouissimis de testibus deciss.8.aliâs.93.infin.Grafis.deciss.15.n.5.& 6.Salgado de Reg.protect.3.pte,cap.13.n.37. y las demas citaciones que suelen estilarse en las Audiencias notificando en estrados,no son de necesidad sino ex abundanti & *vrbanitate*,Salg.vbi proxime.n.38. ibi.*quod partes sunt citandæ ad totam causam inclusibe,& citationes,quæ postea fiunt incuria per audientiam.seu aliâs potius sunt de vrbanitate,quam de necessitate & rigore iuris*:Y asi lo decidio la Rota dict.decisi.8.de testibus ad finem Gonçalez,reg 8 Chancel glos.9.in annotationibus n.74.ibi.*post quam principio causa fuit citata pars ad totam causam, & ad singulos actus in eadem citatione;nantunc nulla alia erit necessaria citatio,& si aliæ citationes fiant per*

 cium

tumaciam, in stratis tribunalium, seu per audientiam contra dictarum sunt potius ex abundanti, quam de necessitate: & ita decisum refert in vna Pampilonen. prioratus de Artoina, 21. Iunij 1599. y aun que parece que en las causas criminales son menester mas citaciones, ex l. absentem ff. de pœnis. ibi. *sepius moniti*, no se pratica la dicha ley, y basta vna citacion peremptoria, Felin in cap. consuluit de off. delegat. n. 13. versicul. quarto fallit. Alex. in l. contumacia. ff. de reiudicata. Iul. clar9. prac. lib. 5. §. fin. q. 31. n. 22.

N. 40. Y si la citacion no sirue mas de para que la parte *certioretur de se tu fiendo*, y se desienda ; que mas citacion que la ciencia de todos los Religiossos, por la que se les hico capitularmente; donde respõdieron que en quanto el Combento hera actor, se apartauan de las querellas dadas contra el señor Obispo, y en quanto ala que su Señoria dio contra el Monasterio, el Iuez proceda y les entregue vn tanto de su comision, y para qualesquiera diligencias, que se huniessen de hacer en dicha causa: dauan y dieron por parte al dicho Padre Abbad, y Prior, y alos demas Mõges aquienes antes tenian dado poder para esta causa; con que todo lo que se obro con el dicho Padre Abbad prejudico al Monasterio, pues el acto que hace el Prelado *ex consensu capituli* es valido, y le prejudica ex txu. in cap. 1. & toto t. de ijs, quæ fiunt a Prælato sine consensu capituli, y en especial siendo cabeça, principal de aquel cuerpo administrador de su haciẽda y jurisdiciõ y el q̃ principalmẽte delinquio. l. nã ita diuus. ff. de adoption. l. 1. §. de nuntiare ff. de ventre inspiciendo. Banc. de nullitate ex defectu citat. n. 19. Paz in praxi. 1. tom. 3. tẽpore. t. de citat. n. 19. Marth. de iurisdict. 4. pte. casu 178. n. 7. ibi. *quia illi non sunt citandi in iudicio quibus per indirectum fit præ iudicium*, De que se infiere necessariamente, que basto la citacion de el Padre Abbad, y no fue necessaria la de el Monasterio: y es indubitable hauiendo le dado por parte, y pedido que con el se hiziessen las diligencias, Rota. recentiorum. pte 3. decis. 279. n. 1. Post de manuten obserbat. 12. n 64.

N. 41. Y si se dificultare la condenacion en la communidad, adequada al delito, por ser graue, y ella in corporea, y asi incapaz de pena corporal sera muy propria y judiridica la priuacion de los priuilegios q̃ tomo por pretesto, para cometer el delicto, por el mal vso de ellos, ex txu. in cap. vbi. 7. 74. dist. *ibi nollumus exagerare quod gestum est, ne cogamur iudicare quod dignum est nam priuilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate*, cui consonat txus. in cap. pribilegium 63. 11 q. 3. cap. tuarum 11. §. verum quia, cap. vt pribilegia 24. de preuilegijs, cap. contingit el 2. de ss. exc om. in 6 q̃ Barbos collect. & de Axiomat. iuris Axiom. 190. n. 8 Gonçal. reg. 8. Chanc. glos. 56. n. 2. vsque ad 27. & 35. vbi late de materia amisionis priuilegij propter abusũ, y puedése arbitrar otras cõdenaciones pecunarias, & ita, speram9. &c.

Doctor Don Iuan Baptista del Vado, Prouissor.

Pronunciosse en este pleyto sentencia difinitiua por el dicho Señor Iuez Apostolico a veinte y seis dias de el mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años, y es del tenor siguiente.

EN el pleyto y causa criminal, que ante nos ha pendido y pende en primera instancia por comision del Illustrisimo y Reuerendisimo Señor Nuncio de su Santidad, en estos Reynos de España, entre partes de la vna actor querellante. El señor Don Iuan Brabo de el Consejo de su Magestad, Obispo y señor de Lugo, y de la otra reos acusados el Padre Maestro Fray Placido de Vrbina Abbad de el Combento de S. Vicēte de el Pino, de la ordē de S. Benito, sito en esta villa de Monforte, Fray Ioseph Sanchez, y Fray Benito de Luna Monges de el dicho Combento, el Licenciado Iuan de Estrada Losada, Regidor y Abbogado desta villa, y de el dicho Cōbento, y Domingo Garcia Notario de la Audiencia de dicho Abbad. Visto &c. Christi nomine inuocato. Fallamos atento los autos y meritos de el processo aque nos referimos, que declarādonos como ante todas cosas nos declaramos por juez competente de esta causa, la parte de el dicho señor Obispo haber prouado su acion y querella, segun prouar le combino, damos la por vien prouada, y que la parte de el dicho Padre Maestro Fray Placido de Vrbina y cōsortes, contenidos en la cabeça de esta nuestra sentencia, no prouaron sus excepciones y defensas, damos las por no probadas; en cuya consequencia debemos de declarar y declaramos el dicho señor Obispo haber podido dar el auto que dio, para que el dicho Padre Maestro Fray Placido de Vrbina, como cura principal de la Iglesia Parrochial de el dicho Combento de S. Vicente de el Pino, y de la de nuestra Señora de la Regua su anexo, exhibiese (para la visita q̄ el dicho S. Obispo hazia en la dicha Iglesia de la Regua) los libros, que constaua tenia en su poder, de Baptizados, Casados, Velados, y difunctos; obras pias y cofradias, y los demas concernientes a la dicha Visita, y por no lo haber hecho avn que le fue noteficado y aperciuido lo hiciese; poder proceder cōtra el suso dicho, (como tal cura) el dicho señor Obispo por censuras, hasta declararle (como le declaro) por incurso en ellas. Y ansimismo declaramos hauer podido proceder el dicho señor Obispo, (como procedio) contra el dicho Fray Ioseph Sanchez hasta declararle por incurso en censuras de excomunion mayor, por que como theniente de cura en la dicha Parrochia de San Vicente, no exhibio licencia de el dicho Señor Obispo, ni sus antecesores, para administrar (como administraua) el sancto Sacramento de la pœnitencia a los feligreses, y parrochianos legos; avnque para ello fue requerido en la forma de el derecho. Y por haber celebrado

de los dichos Maestro Fray Placido de Vrbina, y Fray Ioseph Sanchez, como ellos lo confiesan y consta de los autos, sin embargo de las dichas censuras; y sin hazer caso de ellas, declaramos los susodichos haber incurrido en irregularidad y estar incapazes de el exercicio de sus ordenes, hasta que obtengan dispensacion y absolució de quien se la pueda conçeder. Y por la culpa que resulta contra los dichos Maestros Fray Placido de Vrbina, Fray Benito de Luna, Licenciado Iuan de Estrada Lossada, y Domingo Garcia Notario, por haber ordenado, firmado, sellado, publicado, y fixado el Manifiesto q̃ esta en los autos de este pleyto contra el dicho señor Obispo, publicandole por excomulgado, con palabras desmedidas y indecentes; mandando al pueblo le tuuiese portal, y que no padeciese herrores, ni tuuiesen las censuras discernidas por el dicho señor Obispo por tales, dando para formar dicho manifiesto causas contrarias a la verdad, que resulta de papeles y testigos; como suponer estaua excomulgado a iure & ab homine, ocasionando con dicho manifiesto escandalo al pueblo, y perdiendo el respecto q̃ se deue a la dignidad Episcopal: le debemos de condenar y condenamos (vltra de la prision q̃ han tenido,) en la forma siguiente. A el dicho Padre Maestro Fray Placido de Vrbina en vn año de reclusion, en el Combento de San Ysidro de la orden de San Benito, junto a la villa de Dueñas, y por el dicho tiempo en priuacion de voz y voto actiuo, y passiuo; y que no quebrante la dicha reclusion pena de cumplirla por tiempo duplicado, y en treinta mil mr̃s, aplicados en la forma y manera que se dira, y le apercíuimos, y amonestamos que de aqui adelante exerçiendo jurisdicion, vse bien y como deue de ella, pena de que sera priuado del vso y exercicio de dicha jurisdicion. Y al dicho Fray Benito de Luna, le condenamos en diez meses de reclusion y clausura en la celda que tiene al presente en el dicho Combento de San Bicente de el Pino, sin salir de ella sino es a decir Missa, y a las demas oras canonicas de el Coro, voluiendose via recta a su celda; y en diez mil mr̃s, y las dichas reclusiones, las guarden pena de excomunion mayor. Y al dicho Licenciado Iuan de Estrada Losada, le condenamos en seis meses de suspension de el vso y exercicio de la Abogacia, y en quatro mil mr̃s, y en el salario de las guardas que ha tenido, hasta la pronunciacion desta nuestra sentencia; y le apercíuimos q̃ de aqui adelante proceda en su Abogacia, alegatos y pareceres conforme a derecho templandose en ellos, obrando como lo piden las caussas y vsando de toda modestia. Y a el dicho Domingo Garcia le condenamos en priuacion perpetua de el oficio de tal Notario, y en que no le exerça en ninguna de las audiencias y señorios de su Magestad

gestad;y en dos mil marauedisy las dichas penas pecunarias las de xamos â aplicacion y disposicion de el Illustrissimo Nuncio de su Santidad en estos Reynos. Y asi mesmo condenamos atodos los dichos reos,en las costas processales,ypersonales cuia tassacion reserbamos en nos,ô en los señores Iuezes,en cuyo tribunal se despacha re carta executoria;y tambien los condenamos en los salarios de nuestra comision causados y que se causaren,y en la dicha condenacion de costas ysalarios,asi tocantes a nos,como al NotarioReceptor de esta causa,y partes que los hayan de haber;mancomunamos alos dichos reos, para que lo que no se pudiere cobrar de vnos se cobre de los otros. Y atento que el dicho Combento de S. Vicente de el Pino enforma detal,ycapitularmẽte dio querella ante dicho señor Illustrissimo Nuncio, de el dicho señor Obispo yotras personas,yse nos despacho comision para su haberiguacion, con que fuimos requerido en la Ciudad de Santiago:anueue deNouiembre de el año passado de mil y seiscientos ycinquenta yquatro,y despues por parte de el dicho Combento suponiendo haber expirado nuestra jurisdicion ycomision,fuimos requerido entreinta dias de el mes deDiciembre de el dicho año, para que no partiesemos ala execucion y cumplimiento de nuestra comision, y se nos notefico vna Real Prouision de el señor Gouernador y Oydores,de la Real Audiencia deste Reyno,enquinçe dias delmes de Enero deste presente año para que remitiesemos los autos, y sobre seiesemos por treinta dias;y sin embargo de haber lleuado los dichos autos ala dicha Real Audiencia,y en vista de ellos declarado no hazer fuerça,fuimos requeridos con segunda Prouision sobre lo mesmo que la primera, enquinçe de Febrero de el dicho año,enque asimesmo se declaro no hazer fuerça,y que nos partiesemos de ladicha Ciudad de Santiago alos dichos veinte y siete dias de eldicho mes de Febrero, para esta villa donde se aparto el dicho Combento de su querella en tres de Março de este ano. Yatento asimismo q̃ el dicho Abbad, sigue estacausa en vtilidad,ypor el derecho perpetuo de el dicho Cõvento,y endefensa de sus preuilegios, como cabeça yadministrador legal de la dignidad Abbacial, y jurisdicional,y que el dicho Padre Maestro F. Placido de Vrbina confiessa haberse juntado el dicho Combento y Padres ancianos de el, para la resolucion de lo que se ha obrado;les mancomunamos en las costas y salarios,ycondenacion de suso referidas;ymandamos que lo que montare se cobre asi de el Combento y sus vienes,como de los dichos reos,y en raçon delos dichos salarios protestamos haçer ajustamiento enforma. Ypor esta nuestra sentencia difinitiuamente juzgando ansi lo

I pro

pronunciamos y mandamos en estos escritos; y por ellos. Doctor Belasco Perez de Ybias, Iuez Apostolico. Dada y pronunciada fue esta sentencia por su merced de el dicho señor Doctor Belasco Perez de Ybias, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid; y de el Fiscal de la Inquisicion de la dicha Ciudad, Canonigo Doctoral de la Santa y Apostolica Iglesia de Santiago, Juez Apostolico de esta causa; que en ella firmo su nombre: En la villa de Monforte de Lemus a veinte y seis dias de el mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años; siendo testigos D. Manuel de Argayo y Lamas, Aluerto Perez de Linares, y Iuan de Biaño, residentes en esta dicha villa. Ante mi D. Pedro Bertiz de Bustamante, Notario y Receptor.